

R-DCA-0242-2020

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del diez de marzo de dos mil veinte.-----

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **CHINA NATIONAL ELECTRONICS IMPORT & EXPORT CO, LTD, CONSORCIO PROYECTO ITS COSEVI y CONSORCIO ITS COSTA RICA**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2019LI-000001-0058700001**, promovida por el **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)**, para la Contratación de un Sistema de Transporte Inteligente Proyecto (ITS) para la gestión tecnológica de una movilidad segura y eficiente, acto recaído a favor de **CONSORCIO GESTIÓN TECNOLÓGICA ITS**, por un monto de \$54.482.843.18 (cincuenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres dólares con 18/100).-----

RESULTANDO

- I.** Que el veintiuno de febrero de dos mil veinte, la empresa China National Electronics Import & Export Co, LTD, presenta ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 2019LI-000001-0058700001, promovida por el Consejo de Seguridad Vial.-
- II.** Que mediante auto de las once horas con diecisiete minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, esta División requirió el expediente administrativo a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio UL-2020-0054 del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por medio del cual se indicó que el procedimiento fue tramitado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----
- III.** Que el veinticinco de febrero de dos mil veinte, el consorcio Proyecto ITS COSEVI, presenta ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 2019LI-000001-0058700001, promovida por el Consejo de Seguridad Vial.-----
- IV.** Que el veinticinco de febrero de dos mil veinte, el consorcio ITS Costa Rica, presenta ante la Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación del procedimiento de Licitación Pública Internacional No. 2019LI-000001-0058700001, promovida por el Consejo de Seguridad Vial.-----
- V.-** Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, observándose las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

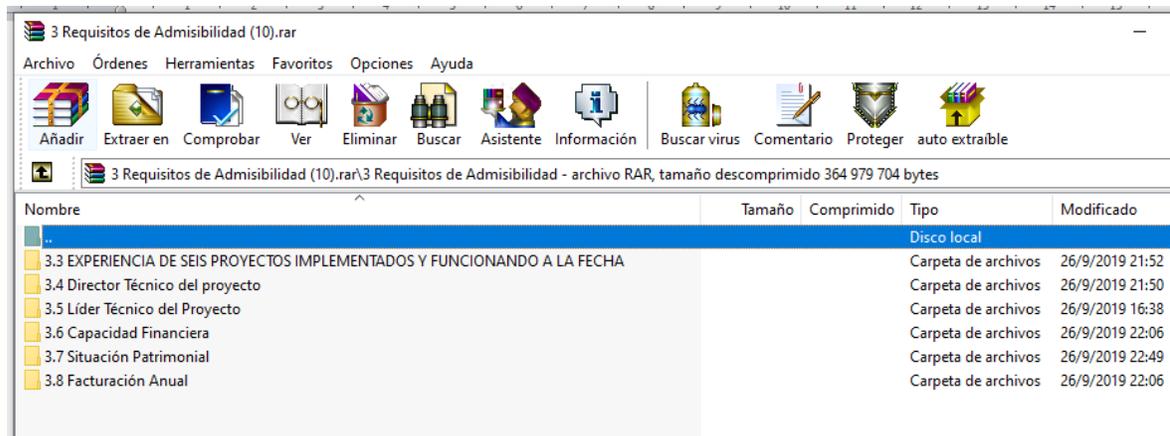
I.-HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, al cual se accede por medio del sitio <http://www.sicop.co.cr/index.jsp> en el apartado de concursos e ingresando el número de procedimiento; por lo que de acuerdo con la información electrónica consultada se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que en la oferta del consorcio ITS Costa Rica, se constata la referencia a la siguiente información: **i)** -----

Detalle documentos adjuntos a la oferta

Identificación del proveedor	9000000382	Nombre del proveedor
Número de la oferta	2019LI-000001-0058700001-Partida 1-Oferta 5	

No	Nombre del documento	Archivo adjunto
1	Garantia Participacion	Garantia Participacion.pdf 
2	Documentos Legales	2 Documentos legales.rar 
3	Requisitos de Admisibilidad	3 Requisitos de Admisibilidad.rar 
4	Garantia Tecnica	4 Garantía Técnica.rar 
5	Plazo de Ejecucion	5. Plazo de ejecución del contrato Firmado Digitalmente.pdf 
6	Otros Requisitos	6. Otros requisitos Firmado Digitalmente.pdf 
7	Poliza Riesgos Trabajo	8. Póliza de riesgos de trabajo y equipo de protección Firmado Digitalmente.pdf 
8	Descriptivo detalle Componente	9. Descriptivo detalle de componentes - copia.pdf 
9	Detalle de Componentes	9. Detalle de componentes.pdf 
10	Detalle Sitios	9.2 Detalle de Sitios-20190927T052530Z-001.zip 
11	Diagrama general y topologia	10 Diagrama general y topología.rar 
12	Instalaciones Consorcio	11. Instalaciones Consorcio Firmado Digitalmente.pdf 
13	Equipamiento	12. Equipamiento Firmado Digitalmente.pdf 
14	Administradores Contrato	14. Administradores de contrato Firmado Digitalmente.pdf 
15	Relacion Laboral	15. Relación Laboral Firmado Digitalmente.pdf 

(...)



3 Requisitos de Admisibilidad (10).rar

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda

Añadir Extraer en Comprobar Ver Eliminar Buscar Asistente Información Buscar virus Comentario Proteger auto extraíble

3 Requisitos de Admisibilidad (10).rar\3 Requisitos de Admisibilidad - archivo RAR, tamaño descomprimido 364 979 704 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado
..			Disco local	
3.3 EXPERIENCIA DE SEIS PROYECTOS IMPLEMENTADOS Y FUNCIONANDO A LA FECHA			Carpeta de archivos	26/9/2019 21:52
3.4 Director Técnico del proyecto			Carpeta de archivos	26/9/2019 21:50
3.5 Líder Técnico del Proyecto			Carpeta de archivos	26/9/2019 16:38
3.6 Capacidad Financiera			Carpeta de archivos	26/9/2019 22:06
3.7 Situación Patrimonial			Carpeta de archivos	26/9/2019 22:49
3.8 Facturación Anual			Carpeta de archivos	26/9/2019 22:06

-  3.5.1.1 Título Ingeniero en Sistemas Electrónicos_ Frente.JPG
-  3.5.1.2 Título Ingeniero en Sistemas Electrónicos_ Posterior.jpg
-  3.5.1.3 Título Maestro en Administración de Tecnologías de Información_ Frente.jpg
-  3.5.1.4 Título Maestro en Administración de Tecnologías de Información_ Posterior.jpg
-  3.5.1.5 Cédula Profesional Ingeniero Sistemas Electrónicos_ Frente.jpg
-  3.5.1.6 Cédula Profesional Ingeniero Sistemas Electronicos_ Posterior.jpg
-  3.5.1.7 Cedula_Profesional_MTI_Completa.pdf
-  3.5.2 Profesional a cargo de gestion de proyectos.pdf
-  3.5.2. Profesional a cargo gestion proyectos Certificada.pdf
-  3.5.3 CURRICULUM_Juan_Fco_Perez.pdf
-  3.5.4 Experiencia Lider Proyecto Juan Fco. Perez Certificada.pdf
-  3.5.4.1 Experiencia Lider Proyecto Juan Fco. Perez Certificada.pdf
-  3.5.4.1 Experiencia Lider Proyecto Juan Fco. Perez.pdf

CURRICULUM VITAE

NOMBRE: Juan Francisco Cecilio Pérez Rangel

Email: jperez@semex.com.mx

j.perez.rangel@hotmail.com

DIRECCIÓN:

Col. Pedregal de Linda Vista.

Guadalupe Nuevo León

Celular: 81 104-06456

Oficina: (0181) 8128-4075 (directo)

Casa: (0181) 8327-8597

METAS COMO PROFESIONISTA:

Aplicar tanto las herramientas como las habilidades adquiridas en mi formación académica y laboral para ser eficiente, productivo y proactivo en mi área de desempeño.

Actualizarme constantemente en mis áreas de interés y continuar con mi formación académica para poder ser competitivo e innovador y estar a la vanguardia de la tecnología.

ÁREAS DE INTERÉS:

Administración y Evaluación de Proyectos de Software, Firmware, Electrónica y Diseño Industrial; Análisis y Desarrollo de Software, Administración de Bases de Datos, Arquitectura de Sistemas, Redes y Telecomunicaciones, Ingeniería de Control, Calidad, Contabilidad, Finanzas y Recursos Humanos.

ESCOLARIDAD Y LOGROS OBTENIDOS:

Grado de Estudio	Graduación
Maestría Maestría en Administración de Tecnologías de Información ITESM Campus Monterrey (Título, y Cédula No.9783538)	Diciembre 2015
Licenciatura Ingeniero en Sistemas Electrónicos (ISE) ITESM Campus Monterrey (Título y Cédula No. 3851938)	Mayo 1998



El Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey
Escuela de Ingeniería y Ciencias

concede a

Juan Francisco Cecilio Pérez Rangel

el grado académico de

Maestro en Administración de Tecnologías de Información

considerando que ha cumplido con los estudios correspondientes y satisfecho todos los requisitos necesarios en la modalidad en línea.



Expedido en la ciudad de Monterrey, estado de Nuevo León, el día 30 de noviembre de 2015.

Rector

Decano de la Escuela de Ingeniería y Ciencias

(Expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección 1. Apertura Finalizada/consulta/posición 4/CONSORCIO ITS COSTA RICA/Documento Adjunto/consultar/3Requisitos de Admisibilidad/3.5 Líder Técnico del Proyecto/3.5.3/3.5.1.3).ii) Documento denominado "Test report No. 258-25326"-----

 Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Swiss Federal Institute of Metrology METAS

Test report No. 258-25326
English translation

Subject	Radar sensor smartmicro UMRR-0C0204-2A2A02-070707, Type 42
Order	Type testing (in accordance with OIML R91 and OIML D11)
Applicant	s.m.s smart microwave Sensors GmbH 38108 Braunschweig (D)
Application area	Official speed measurements by the police
Traceability	The reported measurement results are traceable to national standards and thus to internationally supported realizations of the SI units.
Test date	Week 26 – 27, 2016

CH-3003 Bern-Wabern, 13 July 2016

(Expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección 1. Apertura Finalizada/consulta/posición 4/CONSORCIO ITS COSTA RICA/Documento Adjunto/consultar/4 Garantía Técnica/4.11.4 Resultado certificado OIML pruebas Sensor Doppler). iii) Garantía Técnica emitida por el fabricante Velsis:-----

Curitiba, 25 de septiembre de 2019

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL
Departamento de Proveduría
Unidad de Licitaciones
San José, Costa Rica
LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2019LJ-000001-0058700001
"PROYECTO GESTION TECNOLOGICA (ITS) PARA UNA MOVILIDAD SEGURA Y EFICIENTE "

ASUNTO: Condiciones de garantía de los dispositivos de foto multa del fabricante

Como fabricantes de equipos de foto multa Electrónica Certificamos:

Que para los sistemas de medición que provee hoy en día Velsis para la solución de foto multa en esta licitación internacional en San José de Costa Rica, se garantizan las siguientes condiciones de garantía:

Todos los sistemas que componen esta solución de foto multa tienen una garantía de calidad y correcto funcionamiento de 4 años (48 meses), independientemente del número de traslados hechos a los equipos.

El equipo se entregará con todos los accesorios necesarios para su funcionamiento completo y perfecto.

El CONTRATISTA proporcionará detalles técnicos de la preinstalación del equipo, instruyendo a la PARTE CONTRATANTE sobre los detalles de la corriente eléctrica, protecciones eléctricas, humedad, polvo, temperatura, dimensiones del sitio, protecciones ambientales y todas las demás condiciones físicas pertinentes a la instalación y operación del equipo, así como los riesgos de accidentes para los usuarios y el medio ambiente. Esos detalles deben ser respetados en todas las reinstalaciones del equipo.

La instalación incluye la verificación del equipo, sus partes y piezas, pruebas, ajustes y verificación por parte de la agencia pública oficial. La entrega, instalación y medición del equipo se desarrollará de acuerdo con las especificaciones y estándares técnicos aplicables al presente caso.

Esta garantía no cubre las reparaciones o cambios necesarios como resultado de acciones externas, incluidos actos humanos como vandalismo, y de rayos, reemplazo por piezas o accesorios no originales, así como instalaciones, ruedas y mantenimiento no conforme a las recomendaciones del fabricante en los respectivos manuales.




 velsis.com.br
 Rodovia Curitiba • Ponta Grossa
 BR 277 N° 1586 • módulos 2 e 3
 CEP 82305-190 • Curitiba • Paraná • Brasil
 Fone: (+55+11) 3304-4440

(Expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección 1. Apertura Finalizada/consulta/posición 4/CONSORCIO ITS COSTA RICA/Documento Adjunto/consultar/4 Garantía Técnica/4.1 Garantía Técnica Solución). iv)

Oferta Económica del consorcio, con el monto total de la oferta la implementación, así como el monto de mantenimiento anual.-----

PROPUESTA ECONOMICA

No.	Descripción	Importe DOLARES AMERICANOS
1	Monto de la Oferta de Implementación	\$ 23,976,268.57
2	Monto del Mantenimiento Anual	\$ 3,884,627.54
Total de Oferta MAS I.V.A.		USD \$ 27.860.896,11

MONTO TOTAL OFERTADO

US\$ 27.860.896,10 + I.V.A.

VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 11/100 DOLARES AMERICANOS

(Expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección 1. Apertura Finalizada/consulta/posición 4/CONSORCIO ITS COSTA RICA/Documento Adjunto/consultar/92 Oferta económica). v) Prueba de Protección contra la Objetos extraños y humedad IP 66, Modelo VSIS-01-----



Página 3 de 15
11/07/2019

II.-Introducción

2 INSTRUMENTOS PARA MEDICION DE VELOCIDAD DE AUTOMOVILES recibidos de VELSIS SISTEMAS E TECNOLOGIA VIARIA S.A. para desarrollar las pruebas.

Características de los instrumentos para medición de velocidad de automóviles

Descripción de la Muestra o Ejemplo	Identificación del cliente	Cantidad	Fecha de fabricación
INSTRUMENTO PARA MEDICION DE VELOCIDAD DE AUTOMOVILES IP66	VELSIS SISTEMAS E TECNOLOGIA VIARIA S.A. Marca: Velsis Modelo : VSIS-01	1 MUESTRA	No se indica

III.-Objetivo

El objetivo de el estudio es determinar que el aislamiento del instrumento para medición de velocidad de automóviles resiste las pruebas de grado de protección contra objetos extraños (polvo) y contra la humedad IP66.

(Expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección 1. Apertura Finalizada/consulta/posición 4/CONSORCIO ITS COSTA RICA/Documento Adjunto/consultar/32.1 Gabinete Certificado IP66pdf). vi) Anexo 9.2, titulado Detalle del Sitio con 97 pdfs -----

9	Detalle de Componentes	9. Detalle de componentes.pdf 
---	------------------------	---

(Expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección 1. Apertura Finalizada/consulta/posición 4/CONSORCIO ITS COSTA RICA/Documento Adjunto/consultar/92 Detalles del sitio).**vii)** Oferta Proyecto ITS. Alimentación Solar-----

4	ALIMENTACION SOLAR			\$966,760.68
4.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE KIT DE ALIMENTACION SOLAR,INCLUYE PANEL FOTOVOLTAICO, BATERIAS E INVERSOR	PZA	42.00	
4.2	SUMINISTRO E INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA PARA KIT DE ALIMENTACION SOLAR, INCLUYE OBRA CIVIL, POSTE Y CANALIZACION	PZA	42.00	

(Expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección 1. Apertura Finalizada/consulta/posición 4/CONSORCIO ITS COSTA RICA/Documento Adjunto/consultar/13 Oferta). **2)** Que la Administración mediante solicitud de subsanación requirió a la oferta China National Electronics Import & Export CO, LTD (CEIEC), lo siguiente: *“En el Complemento del Cartel Definitivo, en el punto 4-REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, se solicitó expresamente documentación relacionada con: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD FINANCIERA Y LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, a) Capacidad Financiera de la Empresa, b) Situación Patrimonial, c) Facturación Anual y d) Observaciones. Dado que esta información no fue suministrada con la oferta, se requiere que el plazo indicado (cinco (5) días hábiles) suministre toda esa documentación. Se advierte que TODA esta información será manipulada en forma CONFIDENCIAL por parte de la Administración, de tal forma que la misma deberá ser enviada directamente al correo electrónico arivera@csv.go.cr en formato PDF, debidamente identificados (nombres claros) y como ASUNTO: Documentos análisis financiero 2019LI-001. Ver detalle en oficio DF-2019-0510 del 18-10-2019 en SICOP. Si algún documento de los solicitados es subido por el oferente al Sistema SICOP (Merlink), debido a que ya se superó la etapa para de apertura de ofertas, el COSEVI no asumirá ninguna responsabilidad relacionada con la CONFIDENCIALIDAD de dichos documentos, por lo que se insiste en el uso del correo electrónico supracitado. De no recibirse esa TODA la información en el plazo solicitado, se aplicarán los artículos 82 y 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, descalificando al oferente en todos sus extremos.”* (ver expediente en la dirección:

<http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-0058700001/ 2. Información del cartel/ Resultado de la solicitud de información/ Consultar/ Nro. de solicitud 221974 Documentos análisis financiero/Detalles de solicitud de información/ Contenido de la solicitud). **3)** Que mediante oficio DF-2019-510 del 18 de octubre del 2019 (oficio referido en la solicitud de subsanación), se indicó respecto de la oferta China National Electronics Import & Export CO, LTD (CEIEC), lo siguiente: “(...)1. El numeral 4.a dispone que el oferente debe aportar la siguiente documentación: 1.1. “Autorización para que el COSEVI solicite referencias a las instituciones bancarias o comerciales de las que el oferente es cliente.”. Los siguientes oferentes no cumplen con lo solicitado: (...) **China National Electronics Import & Export CO, LTDA:** La empresa no presenta documentación requerida. (...) 1.4. Deberá presentar copia certificada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta, del período fiscal más reciente, es una copia debidamente firmada y autenticada certificada por notario público. Al respecto de detectaron los siguientes incumplimientos: (...) **China National Electronics Import & Export CO, LTDA:** La empresa no presenta documentación requerida. (...). (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014. Información de adjudicación/Consultar/Acto de adjudicación/Resultado de los estudios técnicos/Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de la solicitud 27/09/2019 14:08 /Detalles de la solicitud de verificación/3. Encargado de la verificación/Número 1/ Estado de la verificación/Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida /DF-2019-510 Documentos faltantes.pdf). **4)** Que la oferta China National Electronics Import & Export CO, LTDA, en respuesta a la subsanación requerida indicó lo siguiente: “Buenos días señores del COSEVI, Reciban un cordial saludo. De acuerdo a la solicitud de subsanación enviado el día de ayer correspondiente a la licitación Pública Internacional No. 2019LI-000001-0058700001, procedemos en dar respuesta a la solicitud del punto: 4-REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD FINANCIERA Y LEGITIMACIÓN DECAPITALES, a) Capacidad Financiera de la Empresa, b) Situación Patrimonial, c) Facturación Anual y d) Observaciones. Así mismo indicamos que la documentación si fue presentada en nuestra oferta (anexo 5), junto con el resto de los requisitos dentro del tiempo y hora solicitada por la institución. Adjuntamos documento donde evidenciamos lo mencionado. Los documentos subidos por sicop, se adjuntaron estos que estamos enviando normal y los mismos solo que consularizados por eso se repiten. En cuanto a los documentos de la capacidad financiera

detallamos: 1. *Capacidad Financiera: Ver archivos con el nombre: Informe auditoria y estados financieros 2018. Capital Neto. Certificación de activos corrientes. Estado de activos y Pasivos. Facturación anual.* 2. *Facturación anual: Ver archivos con el nombre: Facturación anual. Informe auditoria y estados financieros 2018 .3. Situación Patrimonial: Ver archivo con el nombre: Informe compilación (sic). No se adjuntan los documentos siguiendo las instrucciones. Se adjuntó comprobante que los mismos si se enviaron por correo.”* (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000012./ Información del cartel/ Resultado de la solicitud de información/ Consultar/ Nro. de solicitud 221974 Documentos análisis financiero/ Detalles de solicitud de información/ Contenido de la solicitud/ Estado de verificación/ Resuelto/ Respuesta a la solicitud de información/ Comentarios de respuestas/ Archivo adjunto/comprobante envío por correo.pdf). **5)** Que mediante Oficio DF-2019-634 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Administración realizó el análisis de lo requerido en el numeral 4 “Requisitos de Admisibilidad Financiera y Legitimación de Capitales”, indicando para la oferta de China National Electronics Import & Export CO, LTD (CEIEC), lo siguiente: “(...) a. *Mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2019, el Lic. Alfonso Rivera Jara, encargado de la Unidad de Trámite y Control, remite a esta Dirección la información aportada por la empresa **China National Electronics Import & Export CO, LTD (CEIEC)**, en respuesta a la solicitud de aclaración N° 221974. Dentro de los documentos aportados adicionalmente por la empresa, no se ubicaron los requeridos con el oficio DF-2019-510, por tal motivo la empresa CEIEC incumple con los requisitos de admisibilidad financiera establecidos en el Cartel de la Licitación, y por ende la oferta en cuestión no puede ser objeto de análisis de capacidad financiera.(...)” “(...) **4. CONCLUSIONES** (...) c. *La empresa **China National Electronics Import & Export CO, LTD (CEIEC)**, incumple con los requisitos de admisibilidad financiera establecidos en el numeral 4 del Complemento del Cartel de la Licitación, por lo que no procede efectuar el análisis de la capacidad financiera de dicho oferente. (...)*” (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/ Información de adjudicación/ Consultar/ Acto de adjudicación/ Resultado de los estudios técnicos/ Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de la solicitud 27/09/2019 14:08 / Detalles de la solicitud de verificación/ 3. Encargado de la verificación/ Número 1/ Estado de la verificación/ Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida / DF-2019-634 Análisis Financiero. pdf). **6)** Que mediante*

Oficio UL-2020-0019 20, de enero de 2020 denominado "UL-2020-0019 Remisión JD", en lo que interesa se indicó lo siguiente: "(...) ESTUDIO TECNICO. Segundo: Las plicas presentadas por los oferentes Control Electrónico S.A., Consorcio Movilidad Segura y Eficiente, China National Electronics Impor & Export Co. LTD y Consorcio ITS Costa Rica, se concluye que NO cumplen con la totalidad de requisitos de admisibilidad y técnicos tal y como se muestra en archivo "Justificación de los no cumplimientos por parte de los consorcios.pdf"), razón por lo cual, las mismas no fueron sujetas a la segunda fase de la metodología de evaluación. (...) ANÁLISIS FINANCIERO. Del resultado del estudio financiero emitido por el Lic. Sergio Valerio Rojas, realizado en el sistema SICOP y mediante nota DF-2019-634, en lo que interesa indica: La empresa China National Electronics Import & Export CO, LTD (CEIEC), en respuesta a la solicitud de aclaración N° 221974, dentro de los documentos aportados, no se ubicaron los requeridos en el subsane establecidos en el oficio DF-2019-510, por tal motivo la empresa CEIEC incumple con los requisitos de admisibilidad financiera establecidos en el Cartel de la Licitación, y por ende la oferta en cuestión no puede ser objeto de análisis de capacidad financiera. (...)" (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014./Información de adjudicación/Consultar/Acto de adjudicación/Aprobación recomendación de adjudicación/Consulta del resultado de verificación (fecha de solicitud 21/01/2020 13:44)/Detalles de la solicitud de verificación//2.Archivo adjunto/UL-2020-0019 Remisión JD.pdf). 7) Que la Administración licitante mediante análisis técnico No. ATI-2020-2006, del 6 de enero de 2020, indica en lo particular; "...El grupo fiscalizador técnico de la Asesoría en Tecnología de la Información del COSEVI, una vez efectuado el estudio de las ofertas incluidas en el expediente de la Licitación 2019LI-000001-0058700001, establece lo siguiente: Primero: Los oferentes participantes de acuerdo con SICOP son: Control Electrónico Sociedad Anónima, Consorcio Movilidad Segura y Eficiente, China National Electronics Impor & Export Co. LTD, Consorcio ITS Costa Rica, Consorcio Gestión Tecnológica ITS. Para los cuales se efectuó la respectiva evaluación técnica, misma que se muestra en el cuadro de cumplimientos e incumplimientos de los oferentes antes indicados (ver archivo "Requisitos de las ofertas SICOM Final.pdf"). Segundo: Las ofertas presentadas por los oferentes Control Electrónico Sociedad Anónima, Consorcio Movilidad Segura y Eficiente, China National Electronics Impor & Export Co. LTD y Consorcio ITS Costa Rica, no cumplen con requisitos admisibilidad y técnicos tal y como se muestra en el detalle de las justificaciones de incumplimientos (ver archivo "Justificación

de los no cumplimientos por parte de los consorcios.pdf”), razón por las cuales las mismas no son sujetas a la segunda fase de la metodología de evaluación. La oferta del Consorcio Gestión Tecnológica ITS, cumple a satisfacción con todos los requisitos técnicos y de admisibilidad establecidos en el cartel, razón por la cual pasa a la segunda fase (Metodología de Evaluación)...”. (Expediente electrónico, ingresando con el número de procedimiento, posteriormente se ingresa a la Sección 1. Apertura Finalizada/estudio técnico de las ofertas/consultar/archivo adjunto/2 Estudio Técnico/ATI-2020-2006 Estudio Técnico del SICOM.pdf [0.5 MB]). **8)** Que en el detalle de Justificación de los no cumplimientos por parte de los consorcios, se acredita lo siguiente: **i) China National Electronics** “(...) 1.1. Declaración jurada autenticada (...) Ver archivo Declaración de fabricante - 10 años.pdf La declaración no corresponde a proyectos de fotormulta, dado que los proyectos presentados corresponden a tecnología de video-analítica. El Cosevi claramente en el cartel indica que se requieren proyectos de fotormulta. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo FE DE ERRATAS 1.pdf registrado en SICOP); 1.2. Lista de proyectos con equipos similares al objeto de contratación (Institución, período, duración, descripción, contacto referencia, tecnologías utilizadas) (...) Los proyectos indicados en el archivo Declaración Jurada experiencias.pdf no se refieren a proyectos de fotormulta, los mismos corresponden a proyectos con equipos de video-analítica y monitoreo, razón por la cual ninguno de los mismos cumple con lo requerido en el cartel. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo FE DE ERRATAS 1.pdf registrado en SICOP).; 2.1. Experiencia mínima de seis (6) proyectos similares, no menor 200 cámaras de fotormulta por proyecto en los últimos 10 años: (...) Los proyectos indicados en el archivo Declaración Jurada experiencias.pdf no se refieren a proyectos de fotormulta, los mismos corresponden a proyectos con equipos de video-analítica y monitoreo, razón por la cual ninguno de los mismos cumple con lo requerido en el cartel. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo FE DE ERRATAS 1.pdf registrado en SICOP).; 2.1.1. Proyecto 01(...) Los proyectos indicados en el archivo Declaración Jurada experiencias.pdf no se refieren a proyectos de fotormulta, los mismos corresponden a proyectos con equipos de video-analítica y monitoreo, razón por la cual ninguno de los mismos cumple con lo requerido en el cartel. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo FE

DE ERRATAS 1.pdf registrado en SICOP); 2.1.2. Proyecto 02 (...) Los proyectos indicados en el archivo Declaración Jurada experiencias.pdf no se refieren a proyectos de fotomulta, los mismos corresponden a proyectos con equipos de video-analítica y monitoreo, razón por la cual ninguno de los mismos cumple con lo requerido en el cartel. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo FE DE ERRATAS 1.pdf registrado en SICOP); 2.1.3. Proyecto 03 (...) Los proyectos indicados en el archivo Declaración Jurada experiencias.pdf no se refieren a proyectos de fotomulta, los mismos corresponden a proyectos con equipos de video-analítica y monitoreo, razón por la cual ninguno de los mismos cumple con lo requerido en el cartel. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo FE DE ERRATAS 1.pdf registrado en SICOP); 2.1.4. Proyecto 04 (...) Los proyectos indicados en el archivo Declaración Jurada experiencias.pdf no se refieren a proyectos de fotomulta, los mismos corresponden a proyectos con equipos de video-analítica y monitoreo, razón por la cual ninguno de los mismos cumple con lo requerido en el cartel. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo FE DE ERRATAS 1.pdf registrado en SICOP); 2.1.5. Proyecto 05 (...) Los proyectos indicados en el archivo Declaración Jurada experiencias.pdf no se refieren a proyectos de fotomulta, los mismos corresponden a proyectos con equipos de video-analítica y monitoreo, razón por la cual ninguno de los mismos cumple con lo requerido en el cartel. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo FE DE ERRATAS 1.pdf registrado en SICOP); 2.1.6. Proyecto 06 (...) Los proyectos indicados en el archivo Declaración Jurada experiencias.pdf no se refieren a proyectos de fotomulta, los mismos corresponden a proyectos con equipos de video-analítica y monitoreo, razón por la cual ninguno de los mismos cumple con lo requerido en el cartel. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo FE DE ERRATAS 1.pdf registrado en SICOP); 2.2. Declaración jurada autenticada (...) Las declaraciones presentadas no cumplen con lo solicitado en el cartel dado que no indica la totalidad de la información solicitada. Adicionalmente no cumple según lo establecido en los puntos anteriores. (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo FE DE ERRATAS 1.pdf registrado en SICOP).; 3.1.2. Experiencia mínima de 5 años en los últimos 10 años como profesional a cargo de proyectos similares (...) Los proyectos presentados no

son de fotomulta, los indicados en el archivo *Declaración Jurada Director técnico consularizado.pdf* corresponden a proyectos de video-analítica y monitoreo. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo *FE DE ERRATAS 1.pdf* registrado en SICOP); 3.1.3. Datos de proyecto (nombre, propietario, monto, cargo, desempeño, inicio, finalización, descripción de funciones desempeñadas) (...) Los proyectos presentados no son de fotomulta, los indicados en el archivo *Declaración Jurada Director técnico consularizado.pdf* corresponden a proyectos de video-analítica y monitoreo. Lo anterior fue aclarado por la administración (ver Resolución de la Contraloría General de la República R-DCA-0730-2019 y archivo *FE DE ERRATAS 1.pdf* registrado en SICOP); 3.1.4. Declaración jurada autenticada. (...) El oferente presenta declaración jurada, sin embargo, la misma no cumple con lo solicitado en el cartel debido a que la experiencia del Director del proyecto corresponde a proyectos de video-analítica y monitoreo. Ver archivo *Declaración Jurada Director técnico consularizado.pdf*; 3.2.3. Datos de proyecto (nombre, propietario, monto, cargo, desempeño, inicio, finalización, descripción de funciones desempeñadas). Adicionalmente, deberá aportar los títulos del grado académico y/o la certificación vigente de PMP (...) No se aporta el número de teléfono para efectos del contacto. Ver archivo *Declaración jurada Líder técnico consularizado.pdf*; 3.5.1. 4 años para todos los componentes de la solución salvo el cableado. (...) Los documentos aportados por el oferente no cumplen con lo solicitado en el cartel. Ver archivos *carta como proveedor y fabricante.pdf* y *Carta de fabricante.pdf*; 3.5.2. 25 años cableado estructurado de cobre y fibra óptica. (...) Los documentos aportados por el oferente no cumplen con lo solicitado en el cartel. Ver archivos *carta como proveedor y fabricante.pdf* y *Carta de fabricante.pdf*; 3.5.3.1. Certificado (...) Los documentos aportados por el oferente no cumplen con lo solicitado en el cartel. Ver archivos *carta como proveedor y fabricante.pdf* y *Carta de fabricante.pdf*; 3.5.3.2. Capacidad técnica (...) El oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel. Ver anexos; 3.5.3.3. Certificaciones de entrenamiento recibidos. (...) Los documentos aportados en el anexo 7 no cumplen con lo solicitado en el cartel respecto del cableado estructurado, así mismo no se aporta documentación de los títulos indicados; 3.5.3.5. Lista de totalidad de garantías nacional o internacional (...) El oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel. Ver anexos 6 y 7; 3.5.3.6. 10 garantías procesadas por el fabricante (...) El oferente no aportan la documentación solicitada en el cartel. Ver anexos 6 y 7; 3.5.3.7. Carta de fabricante para proyectos de más de 500 enlaces de cobre y/o 96 o más enlaces de fibra óptica. (...) El

oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel. Ver anexos 6 y 7; 3.5.3.8. Carta del fabricante certificando que el oferente o subcontratista, está activo como Integrador Autorizado para ofrecer los productos y tecnologías que ofrece, siempre y cuando se respete la normativa aplicable sobre la materia (...) El oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel. Ver anexos 6 y 7; 3.5.3.9. Especificaciones detalladas de cada uno de los elementos de cableado estructurado ofrecidos (...) El oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel. Ver anexos 6 y 7; 3.5.3.10. Se deberán presentar los resultados de las pruebas de un laboratorio de certificación como UL o ETL mostrando la interacción entre los diferentes componentes del canal de comunicaciones, tanto para cobre como para fibra óptica (...) El oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel. Ver anexos 6 y 7; 3.5.4.1. Certificados de estándares de la prueba R91 (OIML) (...) No se aporta la certificación OIML en la documentación entregada por el oferente; 3.5.4.2. Certificado de aprobación del sistema de radar propuesto (...) El oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel. Ver anexos 6 y 7; 3.5.4.4. Descripción detallada del Sistema de radar propuesto (dirección, precisión, rango de detección de velocidad, margen de error y capacidad de múltiples carriles) (...) El oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel. Ver anexos 6 y 7; 3.5.4.5. Certificado de aprobación de tipo de reputación y un instituto de aprobación de certificación independiente) (...) El oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel. Ver anexos 6 y 7, las certificaciones aportadas en el archivo Certificado de equipos de HIK.pdf, no son para equipos de foto multa; 11.11 VideoWall (...) El oferente no indica en ningún documento o ficha técnica las especificaciones del Video Wall requerido en el cartel; 11.12 Equipo de Comunicación (...Como referencia, se suministra las siguientes especificaciones mínimas se deben incluir 2 switches de 48 puertos 10/100/1000 PoE, con las siguientes especificaciones mínimas: Todas las marcas y modelos deben ser considerados como referencias mínimas) (...) El oferente no indica en ningún documento o ficha técnica lo requerido sobre los equipos de comunicación; 12. Características Técnicas de los Productos por Subsistema (...) No aporta carta del fabricante del cableado estructurado de cobre y fibra óptica; 15.11.1 Gabinetes para equipos que capturan foto multa (...) El oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel referente al cumplimiento del IP 65. En el archivo PROPUESTA TECNICA.pdf página 59 indica que utilizará cámaras de 9 megapíxeles para la solución de fotomulta, lo cual no cumple con lo solicitado en el cartel; 15.11.2 Solución para captura de foto multa (...) El oferente no presenta certificación IP65, adicionalmente no aporta documentación de la

cámara de fotomulta.; 15.11.3 Radar foto multa (...) El oferente no aporta ningún documento relacionado con el radar solicitado en el cartel. Ver archivo PROPUESTA TECNICA.pdf página 59 donde se observa que el radar únicamente está en capacidad de cubrir tres carriles; 15.11.3.1 Se requiere que la solución cubra un máximo de 5 carriles simultáneamente. (...) El oferente no aporta ningún documento solicitado en el cartel, la información entregada es insuficiente. Ver archivo PROPUESTA TECNICA.pdf página 59 donde se observa que el radar únicamente está en capacidad de cubrir tres carriles; 15.11.3.3 Los ofertantes deberán indicar el margen de error de los sistemas ofertados y presentar evidencia como pruebas de entidades certificadas en este campo. (...) El oferente no aporta información del margen de error y no presenta en su documentación las pruebas de entidades certificadas solicitadas. El certificado entregado en el archivo Certificado de equipos de HIK.pdf, pagina 1, no aporta información suficiente tal y como se requiere en el cartel; 15.11.5 Flash requerido (...) El oferente no aporta la información solicitada en el cartel. Ver archivos Respuesta al cartel.pdf, página 150; 15.11.13 Imágenes y videos de la infracción (...) No cumple debido a que la cámara es de 9 megapíxeles. Ver archivo PROPUESTA TECNICA.pdf página 59; 15.11.14 Archivos de evidencia (...) No cumple debido a que la cámara es de 9 megapíxeles. Ver archivo PROPUESTA TECNICA.pdf página 59; 16.1 Radares informativos (...) Oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel referente a los radares informativos.; 16.2 Sistema integral de comunicación y respaldo (...) El oferente no aporta lo requerido en el cartel. Documentos: Respuesta al cartel (Ver Paginas N. 154 -156) -PROPUESTA TECNICA -Mapa de topología. No aporta la documentación técnica de la propuesta; 16.3.3 Luz complementaria (...) El oferente no aporta documentación requerida en el cartel; 16.3.6 Servidor de almacenamiento (Ver Fe de Erratas) (...) El oferente no aporta documentación requerida en el cartel; 16.3.7 Expansor de discos duros (...) El oferente no aporta documentación requerida en el cartel; 16.3.10 NVR (...) El oferente no aporta documentación requerida en el cartel; 16.3.11 Joystick (...) El oferente no aporta documentación requerida en el cartel; 17.10 Pantallas informativas LED para exteriores (...) El oferente no aporta el diseño de montaje requerido en el cartel; 17.18 Características adicionales en Centro de Gestión de Monitoreo DGIT (...) El oferente no aporta documentación requerida en el cartel; 18. Video Wall para DGPT (...) El oferente no aporta documentación requerida en el cartel; 18.1 Sistema de Video Wall (...) El oferente no aporta documentación requerida en el cartel; 18.2.3 Plan pruebas (...) El oferente no aporta

documentación requerida en el cartel; 19.3 Consideraciones de equipo foto multa (...) El oferente no cotiza equipo de fotomulta, ver puntos anteriores. El oferente indica que entiende, acepta y cumple Ver archivo Respuesta al cartel.pdf página 182, lo anterior solo para equipo de video de vigilancia; 20. Ubicación de puntos de la Solución (...) El oferente no presenta documentación de la ubicación de los puntos propuestos en su oferta, tal y como lo solicita el cartel; Uso de paneles solares (...) El oferente no aporta la documentación solicitada en el cartel referente a los paneles solares. (...). ii) **Consortio ITS Costa Rica**: “...**Requisito de Admisibilidad**: 3.2.1. Profesional en Informática, Administración de Empresas, o carrera afín y poseer la Maestría en Administración o Gerencia de Proyectos y/o la acreditación como PMP. **Referencia del Cartel**: “El Oferente debe contar con un Profesional en Informática, Administración de Empresas, o carrera afín y poseer la Maestría en Administración o Gerencia de Proyectos y/o la acreditación como PMP...” **Detalle del incumplimiento**: El oferente no cumple con el requisito de una maestría en Administración de Proyectos o Gerencia de Proyectos, además no dispone en su defecto de una certificación PMP. (...). **Requisito de Admisibilidad**: 3.5.4.1. Certificados de estándares de la prueba R91 (OIML). **Referencia del Cartel**: “Adicionalmente, en lo que respecta a los radares de velocidad el oferente debe suministrar tecnología de radar probada que demuestre cumplir con los estándares de la prueba de R91 (OIML) para la medición de velocidad, para lo cual deberá aportar los certificados de aprobación de tipo acreditada e independiente para asegurar que el equipo está diseñado y funcionando adecuadamente y con alta precisión verificada y calibrada de forma independiente.”. (Página 17, Archivo Complemento Cartel Definitivo.pdf). **Detalle del incumplimiento**: El certificado aportado por el oferente no corresponde con el dispositivo presentado en la oferta propuesta. Ver archivo 35.4 OIML Resultado certificado OIML pruebas Sensor Doppler.pdf. **Requisito de Admisibilidad**: Licenciamiento de todos los equipos y software durante el periodo de los cuatro años. **Referencia del Cartel**: “Dentro de la solución se deberá considerar el licenciamiento de todos los equipos y software durante el periodo de los cuatro años, para efectos de evitar la obsolescencia tecnológica y cumplir con lo relacionado con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.” (Página 42, Archivo Complemento Cartel Definitivo.pdf). **Detalle del incumplimiento**: La oferta no cumple con lo requerido, ver aclaración 219161, solamente oferta el licenciamiento por un año. **Requisito de Admisibilidad**: Equipos de respaldo y mantenimiento (...Respecto del mantenimiento preventivo, se deberá establecer en la oferta tres veces al año y para el caso del

mantenimiento correctivo...). **Referencia del Cartel:** “Contar con equipos y dispositivos en stock para sustituir los que requieran mantenimiento o reparación, de forma tal que el servicio no se degrade. Así mismo deberá brindar el mantenimiento preventivo y correctivo a todos los equipos involucrados en el proyecto a implementar. Respecto del mantenimiento preventivo, se deberá establecer en la oferta tres veces al año y para el caso del mantenimiento correctivo, el adjudicatario y la ATI deberán establecer los acuerdos de niveles de servicios (SLA) correspondientes. Esta gestión de mantenimiento deberá ser presentada en la oferta como servicio...” (Página 143, Archivo Complemento Cartel Definitivo.pdf). **Detalle del incumplimiento:** La oferta económica no ofrece un mantenimiento tal y como se solicita en el cartel por 4 años. La oferta económica solamente cotiza un año. **Requisito de Admisibilidad:** Gabinetes para equipos que capturan foto multa. **Referencia del Cartel:** “Gabinete: Entiéndase el cobertor o protector que contiene los dispositivos requeridos para la fotomulta. El oferente deberá considerar dentro de su oferta el gabinete, el cual debe estar diseñado para una fácil instalación, movilidad y muy bajo mantenimiento. El mismo debe proteger las partes funcionales que se encuentran dentro del gabinete, las cuales deben cumplir con un índice de protección IP65 de las condiciones ambientales externas...” (Página 144, Archivo Complemento Cartel Definitivo.pdf). **Detalle del incumplimiento:** El oferente no cumple con las condiciones establecidas en el cartel sobre el gabinete y sus componentes internos. ver archivo 32.1 Gabinete Certificación IP66.pdf y 26.1.1 Conectividad y conexión eléctrica 1.pdf. La certificación presentada no concuerda con el gabinete ofertado. **Requisito de Admisibilidad:** Solución para captura de foto multa. **Referencia del Cartel:** “La solución debe ser compacta, de fácil transporte, a prueba de las condiciones climáticas del tiempo, lluvia y la temperatura de Costa Rica, y deberá cumplir con la norma IP65, para lo cual será necesario la presentación de su respectiva certificación...”. (Página 111, Archivo Complemento Cartel Definitivo.pdf). **Detalle del incumplimiento:** No cumple con la certificación IP65, además no hay evidencia que fundamente la prueba de la solución. Al igual que el punto anterior, presentan una certificación IP66 que no corresponde al modelo ofertado. Las evidencias de fotografía mostradas en la certificación del gabinete de la solución son diferentes al gabinete mostrado en la ficha técnica proporcionada con la oferta. **Requisito de Admisibilidad:** Ubicación de puntos de la Solución. **Referencia del Cartel:** “Los puntos de la solución deberán ser instalados su mayoría en el Cantón Central de San José y otros puntos en sus alrededores, para lo cual se adjunta los siguientes documentos:

1.- Mapa mediante el cual se referencian las ubicaciones de los puntos (Semáforo Rojo, Restricción Vehicular, Viraje no permitido, entre otros) 2.- Cuadro de puntos relacionados con Piques (exceso de Velocidad) 3.- Imágenes de carriles exclusivos” (Página 178, Archivo Complemento Cartel Definitivo.pdf). **Detalle del incumplimiento:** El oferente no aporta archivos tipo visio y/o kmz, en su oferta solamente incluyen 91 puntos y en formato pdf. Ver archivo 9.2 Detalle de Sitios-20190927T052530Z-001.zip. **Requisito de Admisibilidad:** Uso de paneles solares. **Referencia del Cartel:** Ver archivo FE DE ERRATAS 1.pdf, Términos de referencia, pagina 10. **Detalle del incumplimiento:** Ver archivo OFERTA PROYECTO ITS.pdf página 4 donde el oferente indica que ofrece 42 paneles solares. La cantidad presentada no concuerda con las necesidades del proyecto para cubrir la totalidad de los puntos de la solución que a la fecha no disponen de panel solar...”. **iii) Control Electrónico S.A.** Cuadro de evidencias (...) El oferente adjunta cuadro sin detalle de la evidencia de todos los documentos solicitados. No se especifica la ubicación de los mismos; 1.2. Lista de proyectos con equipos similares al objeto de contratación (Institución, período, duración, descripción, contacto referencia, tecnologías utilizadas) (...) Ver archivos RespuestaCartel.pdf página 5 y Engebras Experiencia.pdf. El oferente no indica la información solicitada en el cartel, según el detalle solicitado y en idioma español o inglés; 2.1. Experiencia mínima de seis (6) proyectos similares, no menor 200 cámaras de fotomulta por proyecto en los últimos 10 años: (...) Algunos proyectos no indican la cantidad de cámaras utilizadas, y los que expresan la cantidad en su mayoría son de video-analítica y no de fotomulta. Los proyectos de fotomulta indicados no cumplen con la cantidad mínima de cámaras de fotomulta. Ver archivos ProyectosEngebras.pdf y DeclaracionJuradaExperiencia.pdf; 2.1.1. Proyecto 01 (...) Ver archivos Proyectos Engebras.pdf, Declaracion Jurada Experiencia.pdf y Traducciones Documentos Engebras.pdf. El proyecto 1 del documento anterior no cumple con: Nombre proyecto, lugar, teléfono contacto, dirección electrónica contacto; 2.1.2. Proyecto 02 (...) Ver archivos ProyectosEngebras.pdf, Declaracion Jurada Experiencia.pdf y Traducciones Documentos Engebras.pdf. El proyecto 2 del documento anterior no cumple con: Nombre proyecto, lugar, teléfono contacto, dirección electrónica contacto, entre otros; 2.1.3. Proyecto 03 (...) Ver archivos Proyectos Engebras.pdf, Declaracion Jurada Experiencia.pdf y Traducciones Documentos Engebras.pdf. El proyecto 3 del documento anterior no cumple con: Nombre proyecto, lugar, teléfono contacto, dirección electrónica contacto, entre otras cosas; 2.1.4. Proyecto 04 (...) Ver archivos Proyectos Engebras.pdf, Declaracion Jurada Experiencia.pdf

y Traducciones Documentos Engebras.pdf. El proyecto 4 del documento anterior no cumple con: Nombre proyecto, lugar, teléfono contacto, dirección electrónica contacto, entre otras cosas; 2.1.5. Proyecto 05 (...) Ver archivos Proyectos Engebras.pdf, Declaracion Jurada Experiencia.pdf y Traducciones Documentos Engebras.pdf. El proyecto 5 del documento anterior no cumple con: Nombre proyecto, lugar, teléfono contacto, dirección electrónica contacto entre otros; 2.1.6. Proyecto 06 (...) Ver archivos Proyectos Engebras.pdf, Declaracion Jurada Experiencia.pdf y Traducciones Documentos Engebras.pdf. El proyecto 6 del documento anterior no cumple con: Nombre proyecto, lugar, teléfono contacto, dirección electrónica contacto, entre otros; 2.2. Declaración jurada autenticada (...) Las declaraciones presentadas no cumplen con lo solicitado en el cartel. Ver puntos anteriores; 3.5.4.1. Certificados de estándares de la prueba R91 (OIML) (...) No aporta el certificado en los documentos anexos, las certificaciones aportadas no corresponden a lo solicitado en el cartel, los documentos aportados no corresponden a un certificado de pruebas OIML R91; 3.5.4.2. Certificado de aprobación del sistema de radar propuesto (...) No aporta el certificado en los documentos anexos, la certificaciones aportadas no corresponden a lo solicitado en el cartel, los documentos aportados no corresponden a un certificado de pruebas; 3.5.4.4. Descripción detallada del Sistema de radar propuesto (dirección, precisión, rango de detección de velocidad, margen de error y capacidad de múltiples carriles) (...) los documentos aportados no corresponden a lo solicitado en el cartel. En el archivo "HT-MTTR-3-485-A check point radar.pdf" se muestra una descripción de radar para un solo carril, cuando lo requerido es para un máximo de cinco (5) carriles; 3.5.4.5. Certificado de aprobación de tipo de reputación y un instituto de aprobación de certificación independiente (...) El oferente no aporta el documento solicitado en sus anexos; 5. Detalle de componentes (...) El oferente no cumple con lo solicitado en el cartel, la fe de erratas y las aclaraciones. La información aportada no describe lo solicitado para lo cual ver el archivo "detalle Instalación Equipo Pasivo Furukawa.pdf"; 6. Diagrama general y topología. Diseño de solución en formato MS Visio editable o archivo KMZ. (Esta deberá incluir cómo se interconectan los diferentes elementos bajo una solución integral y de visualización desde el centro de monitoreo. (...) El oferente no cumple con lo solicitado en el cartel, la información de la topología aportada no describe lo requerido, ver archivo "Diagrama Topologia COSEVI.pdf.vsd"; 7.1 Contrato de mantenimiento (...) Ver archivo "ofertaEconomica.pdf", como se observa el oferente solo cotiza un año y no los cuatro años tal y como lo solicita el cartel. Esta ausencia igualmente afecta el monto reflejado en la oferta, el cual también tiene

su impacto en el monto de la garantía de participación. Una vez más se hace la observación de que los costos de traslado son excesivos; 8.1 Infraestructura Técnica: Equipo, dispositivos, software (...) La oferta solo presenta dos de los tres tipos de tecnología solicitados. La tecnología de fotomulta, el cual es el componente de mayor importancia, no es aportada por el oferente en sus documentos y oferta. Ver archivo "resumen-entregables.pdf". La tecnología ofertada es de video-analítica y estadística. Este aspecto fue indicado tanto en el cartel como en sus aclaraciones y en respuesta a las objeciones presentadas ante la Contraloría General de la República; 15.8 Equipos de respaldo y mantenimiento (...Respecto del mantenimiento preventivo, se deberá establecer en la oferta tres veces al año y para el caso del mantenimiento correctivo...) (...) La oferta económica solo cubre un año, ver archivo "oferta Economica.pdf"; 15.11.1 Gabinetes para equipos que capturan fotomulta (...) El oferente no cumple con las condiciones establecidas en el cartel sobre el gabinete y sus componentes internos. Adicionalmente no incluye en la oferta el desglose de los 100 gabinetes requeridos. Ver archivos "ofertaEconomica.pdf", "resumen-Entregables.pdf", "RIT 500 4ed.pdf", "Huawei Lamp datasheet - IR.pdf", "Huawei Lamp datasheet.pdf", "M2331-T datasheet.pdf", "M2391-T datasheet.pdf" y "Datasheet_of_DS-2DP1636IZIX- D236 (5mm) 20180816.pdf". Cabe indicar que algunos de los componentes internos del gabinete el oferente los presenta como componentes externos y no según lo requerido en el cartel, como por ejemplo el radar. Adicionalmente la oferta no contempla la cámara de fotomulta requerida en el cartel y en su lugar utiliza únicamente cámara tipo bala de un solo carril y cámara panorámica. El oferente no aporta certificación IP65 y no aporta ficha técnica ni modelo del dispositivo ofertado; 15.11.2 Solución para captura de foto multa (...) El oferente no cumple con las condiciones establecidas en el cartel sobre el gabinete y sus componentes internos. Adicionalmente no incluye en la oferta el desglose de los 100 gabinetes requeridos. Ver archivos "oferta Economica.pdf", "resumen-Entregables.pdf", "RIT 500 4ed.pdf", "Huawei Lamp datasheet - IR.pdf", "Huawei Lamp datasheet.pdf", "M2331-T datasheet.pdf", "M2391-T datasheet.pdf" y "Datasheet_of_DS-2DP1636IZIX- D236 (5mm) 20180816.pdf". Cabe indicar que algunos de los componentes internos del gabinete el oferente los presenta como componentes externos y no según lo requerido en el cartel, como por ejemplo el radar. Adicionalmente la oferta no contempla la cámara de fotomulta requerida en el cartel y en su lugar utiliza únicamente cámara tipo bala de un solo carril y cámara panorámica. El oferente no aporta certificación IP65 y no aporta ficha técnica ni modelo del dispositivo ofertado; 15.11.3 Radar foto multa (...) El oferente no cumple con las

condiciones establecidas en el cartel sobre el gabinete y sus componentes internos. Adicionalmente no incluye en la oferta el desglose de los 100 gabinetes requeridos. Ver archivos "oferta Economica.pdf", "resumen-Entregables.pdf", "RIT 500 4ed.pdf", "Huawei Lamp datasheet - IR.pdf", "Huawei Lamp datasheet.pdf", "M2331-T datasheet.pdf", "M2391-T datasheet.pdf" y "Datasheet_of_DS-2DP1636IZIX- D236 (5mm) 20180816.pdf". Cabe indicar que algunos de los componentes internos del gabinete el oferente los presenta como componentes externos y no según lo requerido en el cartel, como por ejemplo el radar. Adicionalmente la oferta no contempla la cámara de fotomulta requerida en el cartel y en su lugar utiliza únicamente cámara tipo bala de un solo carril y cámara panorámica; 15.11.3.1 Se requiere que la solución cubra un máximo de 5 carriles simultáneamente. (...) De acuerdo con los puntos anteriores y revisando el archivo "resumen-entregables.pdf" se observa que la solución oferta 650 cámaras tipo bullet (uno de los tres tipos de tecnología solicitados en el cartel, las cuales no cumplen con lo requerido en el cartel, ver archivo "M2391- T datasheet.pdf". No se dispone de la tecnología de fotomulta requerida y adicionalmente el tipo de solución cubre un solo carril; 15.11.3.2 El oferente deberá aportar las certificaciones FCC, CE, similares o superiores (...) El oferente no aporta en sus archivos anexos las certificaciones requeridas; 15.11.3.3 Los ofertantes deberán indicar el margen de error de los sistemas ofertados y presentar evidencia como pruebas de entidades certificadas en este campo. (...) El oferente no aporta en sus archivos anexos las certificaciones requeridas, ni las evidencias solicitadas en el cartel; 15.11.13 Imágenes y videos de la infracción (...) El dispositivo propuesto no contiene la tecnología de fotomulta por lo cual no cumplen con lo requerido en el cartel. Ver archivo "M2391-T datasheet.pdf" Adicionalmente, el oferente ofrece cámaras de 9 megapíxeles, ver archivo "M2391-T datasheet.pdf"; 15.11.14 Archivos de evidencia (...) El dispositivo propuesto no contiene la tecnología de fotomulta por lo cual no cumplen con lo requerido en el cartel. Ver archivo "M2391-T datasheet.pdf" Adicionalmente, el oferente ofrece cámaras de 9 megapíxeles, ver archivo "M2391-T datasheet.pdf"; 16.1 Radares informativos (...) El oferente indica que entiende, cumple y acepta, sin embargo, no aporta información de los radares informativos en los archivos anexos. No se indica ni las cantidades, ni las características, ni la marca y modelo de los dispositivos. Adicionalmente, no se incluyen en los archivos de "ofertaEconomica.pdf" y "resumen-entregables.pdf"; 16.2 Sistema integral de comunicación y respaldo (...) Ver archivos detalleInstalacionEquipoPasivoFurukawa.pdf y Diagrama Topología COSEVI.pdf, El gabinete no cumple con lo solicitado en el cartel; 16.3.1 Cámaras

de tráfico (Certificaciones CE, FCC y UL o similares) (...) El dispositivo cumple con los requerimientos, ver archivo "M2391-T datasheet.pdf", sin embargo, no se evidencia en la documentación aportada lo relacionado a las certificaciones CE, FCC, UL o similares; 16.3.2 Radar de velocidad (Dimensión 210mm x 172mm x 50mm o superiores) (...) El radar ofertado no cumple con lo establecido en el cartel, dado que el radar debe soportar tres carriles y el ofertado solo es de un carril. Ver archivo "Huawei ACC7310 check point radar.pdf"; 16.3.8 Cámara 360° panorámica + PTZ (...) La respuesta enviada no satisface lo solicitado por la administración dado que nunca se refiere al dispositivo con modelo y serie del fabricante. Ver aclaraciones 219112 y 220663. La administración solicitó al oferente una primera aclaración con el fin de que se indicara que el dispositivo ofertado y su documentación presentada, específicamente modelo y serie del fabricante, era provisto por el fabricante Huawei, sin embargo, la respuesta aportada no brindó la información requerida, razón por la cual, por segunda ocasión, se volvió a realizar la solicitud y de la misma manera el oferente no cumplió con lo indicado. Es importante indicar que los demás oferentes consultados si aportaron documentación haciendo referencia al modelo y serie del fabricante, tal y como lo solicitó la administración. Así mismo, se debe aclarar que cuatro oferentes ofrecieron el mismo modelo y serie, pero solamente el oferente Control Electrónico entregó su ficha técnica con el mismo modelo y serie, pero con distinto fabricante (Huawei). Los demás oferentes ofertaron con el fabricante Hikvision, quienes si presentaron sus respectivas pruebas; 17.10 Pantallas informativas LED para exteriores (...) El oferente no aporta el diseño de montaje requerido en el cartel; 18. Video Wall para DGPT (...) El oferente no aporta información en sus anexos. El archivo "resumen-entregables.pdf" no indica nada al respecto; 18.1 Sistema de Video Wall (...) El oferente no aporta información en sus anexos. El archivo "resumen-entregables.pdf" no indica nada al respecto; 20. Ubicación de puntos de la Solución (...) El oferente no aporta los mapas y documentos solicitados en el cartel.(...)" (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/ Información de adjudicación/Consultar/Acto de adjudicación/Resultado de los estudios técnicos/Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de la solicitud30/09/2019 09:23/Detalles de la solicitud de verificación/3. Encargado de la verificación/Número 1/ Estado de la verificación/Tramitada/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida /Justificación de los no cumplimientos por parte de los consorcios.pdf). **9)** Que el Consorcio Proyecto ITS COSEVI, en su oferta cotizó el costo anual para el contrato de servicio de

mantenimiento preventivo, correctivo, sustitución de partes, conectividad y operación del Centro de Gestión y Monitoreo y reubicación de equipos por el monto de \$7.304.323,25 según lo indicado en el siguiente cuadro:-----

OFERTA DEL COSTO ANUAL DE CONTRATO DE SERVICIO MANTENIMIENTO, PREVENTIVO, CORRECTIVO, SUSTITUCION PARTES, CONECTIVIDAD Y OPERACIÓN CENTRO DE GESTION Y MONITOREO Y REUBICACION EQUIPOS	
<i>ITEM</i>	
Plan de Calibración de Equipos de Fotomulta de la Solución	
Acuerdos Niveles de Servicios solicitados por el COSEVI	
Plan de Mantenimiento preventivo todos equipos de la solución de los equipos de la activos y pasivos de la solución	
TOTAL	\$ 7.304.323,25
<i>Siete Millones Trescientos Cuatro Mil Trescientos Veintitres Dólares de los EEUU, con veinticinco centavos</i>	

(ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/3. Apertura de ofertas/Consultar/Resultado de la apertura/ 2019LI-000001-0058700001-Partida 1-Oferta 1 CONTROL ELECTRONICO SOCIEDAD ANONIMA/ Detalle de documentos adjuntos a la oferta/ 60.oferta Económica.pdf). **10)** Que el Consorcio Gestión Tecnológica ITS, incluye en su oferta lo siguiente; “-----

II. Oferta económica para la Implementación de Sistema de Transporte Inteligente (ITS) para la Gestión Tecnológica de una movilidad segura y eficiente a ser adquirida por el COSEVI.

Descripción	Precio
Venta de Solución Sistema de Transporte Inteligente (ITS) para la Gestión Tecnológica de una movilidad segura y eficiente	\$35 643 661,08
Total sin impuestos	\$35 643 661,08
Impuesto de Valor Agregado (13%)	\$ 4 633 675,94
Total con impuestos	\$40 277 337,02
Total en letras con impuestos	Cuarenta millones doscientos setenta y siete mil trescientos treinta y siete dólares con dos centavos

III. Oferta económica Operación y Mantenimiento de la solución para 4 años de contrato con la solución en operación.

Características mínimas	Descripción	Cantidad	Costo
Propuesta del Plan de Calibración de Equipos de Fotomulta de la Solución	El oferente deberá presentar un documento mediante el cual se describa las actividades y el cronograma para la calibración de los equipos que conforman la solución de la fotomulta.	1 Actividad al año	Monto Asociado \$151 943,00
Propuesta de Acuerdos Niveles de Servicios	El oferente deberá presentar los documentos relacionados con los acuerdos de niveles de servicio, mediante los cuales se contemple el personal idóneo y los tiempos de respuesta.	Documentos de acuerdos de niveles de servicios	Monto Asociado \$1 796 899,93
Propuesta de Plan de Mantenimiento preventivo	El oferente deberá presentar un documento mediante el cual se describa las actividades y el cronograma para el mantenimiento preventivo de los equipos de la activos y pasivos de la solución	3 Actividades al año 1. Mantenimiento Servidores Centro de Monitoreo ITS y Seguridad Ciudadana. 2. Mantenimiento y remplazo de partes Video Wall. 3. Mantenimiento reemplazo de partes Pantallas Informativas.	Monto Asociado \$1 468 065,95

Propuesta de costos y tiempos de traslado para la reubicación de los equipos en un punto nuevo	El oferente deberá aportar un documento donde se describe la propuesta de los costos y tiempos de traslado de los equipos de fotomulta a un punto Nuevo fuera o dentro de la GAM	Tiempos de traslado:	Monto Asociado *Ver Nota.
Costo Mantenimiento Anual			Monto anual \$3 416 908,88

*Nota: La reubicación de los componentes que se encuentran dentro del gabinete tendrá un costo de \$300 dólares por cada reubicación.

Descripción	Precio contrato 4 años
Operación y mantenimiento Solución Sistema de Transporte Inteligente (ITS) para la Gestión Tecnológica de una movilidad segura y eficiente	\$13 667 635,51
Total sin impuestos	\$13 667 635,51
Impuesto de Valor Agregado (13%)	\$ 1 776 792,62
Total con impuestos	\$15 444 428,13
Total en letras con impuestos	Quince millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho dólares con trece centavos.

(ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/3. Apertura de ofertas/Consultar/Resultado de la apertura/ 2019LI-000001-0058700001-Partida 5-Oferta Consorcio Gestión Tecnológica ITS / Detalle de documentos adjuntos a la oferta/ - Anexo C – Oferta Económica.pd.pdf).-----

II.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR EL CONSORCIO ITS

COSTA RICA. En relación con el análisis del presente recurso, conviene precisar que el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) establece un plazo de 10 días hábiles, en el cual esta Contraloría General debe disponer sobre la tramitación del recurso o bien su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. En ese sentido, indica la norma de cita que *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”*. A su vez la norma transcrita se complementa con lo indicado en el artículo 88 de la citada Ley, que señala que *“...El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados...”*. Esta disposición normativa implica que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final, tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración, lo cual conlleva dentro de ese ejercicio recursivo la obligación también de aportar la prueba pertinente que permita justamente rebatir los criterios seguidos por la institución contratante cuando así corresponda. Además, debe indicarse que dentro del análisis efectuado por este órgano, también debe considerarse el inciso b) del artículo 188 del RLCA, que establece como causal para el rechazo del recurso de apelación los siguiente: *“b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso, su aptitud para resultar adjudicatario...”* En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta

resultaría elegida como adjudicataria, debiendo entonces demostrarse en el recurso la aptitud para resultar adjudicatario. Dicho lo anterior, se procede a analizar los argumentos expuestos por el recurrente. **Sobre su exclusión del procedimiento.** Señala la apelante que, con vistas al expediente electrónico del concurso el COSEVI emitió un informe legal sobre el cumplimiento de cada uno de los oferentes, un informe financiero comprensivo de todas las propuestas y un informe técnico dividido en dos partes. Un documento general de 06 de enero del 2020, con signatura ATI-2020-2006 y un documento denominado “Justificación de los incumplimientos por parte de los consorcios” sin número de oficio, suscrito por la señora María Rocío Gamboa, el día 6 de enero del año en curso. De acuerdo con estos estudios se determina, en primero término, que desde la perspectiva legal su oferta es cumpliente ya que señala: *“Analizada la presente oferta presentada en consorcio, se concluye que la misma se ajusta a las disposiciones mínimas de orden legal, derivadas del cartel digital y su complemento, en consonancia con la LCA y su reglamento. Lo anterior bajo un análisis de estricta legalidad, debiendo la unidad solicitante cotejar los aspectos técnicos de su competencia, garantías, experiencia fabricante, experiencia oferente, director técnico, líder técnico, capacidad financiera, diagrama, presupuesto, instalación, equipo, costo de mantenimiento anual y precio”*. De igual forma, en cuanto al análisis financiero, el COSEVI determinó que la plica de su representado satisface todos los requerimientos, como así se hace constar en la misma plataforma SICOP mediante el estudio financiero DF-2019-634 de 19 de diciembre de 2019, se consigna lo siguiente: *“El consorcio ITS Costa Rica, cumple con los requisitos de Admisibilidad Financiera establecidos en el numeral 4 del complemento del cartel...”*. Así entonces, estando acreditado con vistas al expediente administrativo y los estudios practicados por la Administración licitante que la propuesta del CONSORCIO ITS COSTA RICA es legal y financieramente elegible queda por demostrar que también lo es desde el punto de vista técnico y la declaratoria de su inelegibilidad es totalmente infundada y contraria al principio de legalidad cartelaria, conformando parte de un vicio de motivo y contenido del acto final de adjudicación dictado a favor del oferente Consorcio Gestión Tecnológica ITS que lo vicia de nulidad absoluta. En atención a ello procede señalar, de inicio, que en relación con el análisis de las ofertas para verificar su cumplimiento técnico y acreditar los resultados del estudio practicado por el COSEVI, consta en el expediente electrónico tres diferentes documentos. El primero, de fecha 6 de enero, ATI 2020-2006 y referencia *“Evaluación Técnica Licitación 2019LI-000001-00587700001”*, es rubricado por los funcionarios fiscalizadores de la Asesoría en Tecnología de la

Información del COSEVI: Marco Vinicio Ureña Irola, Juan Carlos Arce Serrano, Sandra Masis Chacón, Wendy Ramírez Camacho y por la líder del proyecto Rocío Gamboa. En el mismo no se realiza ningún tipo de señalamiento a la oferta de su representado y antes bien, su contenido refiere al respecto a un segundo documento que consiste en un cuadro que detalla los incumplimientos detectados en las ofertas y que se denomina “*Requisitos de las ofertas SICOM Final.pdf*” y a un tercer documento titulado “*Justificación de los no cumplimientos por parte de los consorcios.pdf*” con base en los cuales se afirma que el CONSORCIO ITS COSTA RICA no cumple con requisitos admisibilidad y técnicos, sin entrar a analizar siquiera -y esto es importante destacarlo- cuáles de esos supuestos incumplimientos son subsanables o no y mucho menos, cuál es la trascendencia del incumplimiento como para justificar la exclusión de la oferta, más en un caso como este en el que se excluyen las 4 primeras ofertas y se opta por adjudicar a un concursante con un sobreprecio sobre el promedio del 46% y muy superior a la de su representado, en más de 25 millones de dólares, es decir ₡8.762.100 000, (ocho mil setecientos sesenta y dos mil cien millones de colones). Por lo tanto, y para demostrar que la apreciación administrativa es totalmente incorrecta y que los señalamientos apuntados en su casi totalidad son inexistentes y que los restantes son todos subsanables por no ser esenciales ni conferir ventaja indebida (y ello sin entrar aun a demostrar los graves incumplimientos de la oferta adjudicada pasados por alto por el equipo fiscalizador del COSEVI) a continuación y siguiendo el orden del documento “*Justificación de los no cumplimientos por parte de los consorcios (sic)*”, probará la veracidad de su dicho en cuanto al ajuste de la oferta de su representado a los términos cartelarios también desde el punto de vista técnico y con ello demostrar que el mejor oferente en concurso, lo es en realidad el CONSORCIO ITS COSTA RICA, procederá de seguido a analizar los 32 señalamientos que el COSEVI realiza desde la perspectiva técnica. **1) Sobre Líder Técnico, Profesional en Informática.** La **apelante** afirma que en el cuadro de no cumplimientos se indica que su representada no cumple con el requisito del profesional que solicitó como líder técnico del proyecto y asevera lo siguiente: “*El oferente no cumple con el requisito de una maestría en Administración de Proyectos o Gerencia de Proyectos, además no dispone en su defecto de una certificación PMP*”. Sin embargo podrá notar que existe una diferencia entre tal aseveración y lo que reza el cartel en el inciso a) de la página 11 que dice:-----

Líder Técnico del Proyecto

- a. El Oferente debe contar con un Profesional en Informática, Administración de Empresas, o carrera afín y poseer la Maestría en Administración o Gerencia de Proyectos y/o la acreditación como PMP.

De la literalidad cartelaria se desprende entonces, que lo que se solicita es un profesional con grado en Informática, o en Administración de Empresas o en una carrera afín y, que posea Maestría en Administración, Maestría en Gerencia de Proyectos o bien que cuente con la acreditación PMP (Project Management Professional). En cumplimiento de lo anterior y como puede ser verificado en la oferta, Carpeta 3, Requisitos de Admisibilidad, subcarpeta 3.5, Líder Técnico de la oferta, mi representado ofreció al profesional JUAN FRANCISCO CECILIO PÉREZ RANGEL, quien posee el grado de Licenciatura en Sistemas Electrónicos (ISE) y una Maestría en Administración, además de una experiencia profesional de 22 años, por lo que cumple sobradamente el requisito cartelario, de manera que no existe incumplimiento alguno en este punto, como erróneamente se indica en el documento del COSEVI. **Criterio de la División:** Respecto a lo señalado por la apelante se tiene como punto de partida, que uno de los motivos por el cual se excluyó su oferta del procedimiento impugnado, es porque ésta no cumplió con el requisito de admisibilidad referente al inciso personal profesional y técnico, ya que se indica por parte de la Administración que el profesional no cumple con el requisito de una maestría en administración de proyectos gerencia de proyectos y en su defecto no se dispone de la certificación PMP, (hecho probado No. 8-ii). En virtud de lo anterior, debe analizar esta División qué exigió concretamente el cartel del concurso, en cuanto a dicho requerimiento y si este resultaba ser un requisito de elegibilidad. Ante ello se tiene, que dicho pliego cartelario, el cual es el reglamento específico de la contratación ante el cual los oferentes deben someter sus ofertas, en relación con el tema por el que se da la exclusión requería: “4. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD El oferente deberá incluir toda la información necesaria para la correcta evaluación de la oferta. Además, deberá de adjuntar en su oferta un cuadro donde se detalle la evidencia de todos los documentos solicitados en el cartel. (...).SOBRE EL PERSONAL PROFESIONAL Y TÉCNICO, (...). Líder Técnico del Proyecto a. El Oferente debe contar con un Profesional en Informática, Administración de Empresas, o carrera afín y poseer la Maestría en Administración o Gerencia de Proyectos y/o la acreditación como PMP. (...)” (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB). De lo anterior, efectivamente se tiene por acreditado que la Administración en la elaboración del cartel contempló como requisito indispensable o de admisibilidad que el líder técnico a

proponer fuese un profesional ya sea en informática, administración de empresas o una carrera a fin, no obstante lo restringe a que el profesional a ofrecer en una de esas carreras además debía poseer una maestría en administración o gerencia de proyectos, o bien que el profesional tenga la acreditación PMP. En virtud de tal requerimiento, indica el apelante que propuso al señor Juan Francisco Ceciliano Pérez Rangel, e indica que este profesional ostenta el grado de Licenciatura en Sistemas Electrónicos (ISE) y una Maestría en Administración, además de una experiencia profesional de 22 años, por lo que cumple sobradamente el requisito cartelario. Ante lo expuesto, se tiene que para el caso particular del señor Pérez Rangel, este Despacho verifica que ostenta la maestría en Administración de tecnologías de información (hecho probado No. 1-i) y el requerimiento consolidado dentro del reglamento de la contratación exigió que la maestría debía ser en administración o gerencia de proyectos, o bien que el profesional tenga la acreditación PMP, siendo que no demuestra la recurrente que el grado de maestría ofrecido para el líder técnico – administración en tecnologías de información - cumpla ciertamente con la condición expuesta dentro del cartel. En este punto en particular cuestiona esta División que el recurrente se circunscribe a indicar en su recurso que dicho profesional cumple y tiene experiencia de más de 22 años, sin embargo no aporta prueba alguna en la cual desarrolle porqué dicho título es equiparable al requisito del pliego cartelario, pues si bien se consolidó en el cartel una maestría en administración o gerencia de proyectos, o bien que el profesional tenga la acreditación PMP, se denota que el profesional cuenta con un grado de maestría diferente al que se estipuló. De manera que, no resulta valido solo la presentación de un título en maestría en tecnologías de información, era necesario el desarrollo apropiado por parte del apelante, en el cual demostrara porqué dicho requerimiento se cumple con ese título de maestría ofrecido, que a criterio nuestro no es concretamente lo perfeccionado dentro del reglamento de la contratación. Conforme al tema de los requisitos de admisibilidad, debe de indicarse que ha sido criterio reiterado de esta División, en cuanto a este tema lo siguiente: *“(...) El pliego cartelario se compone de normas o cláusulas de admisibilidad y otras propias del sistema de evaluación, diferencia que se encuentra regulada a nivel normativo en los artículos 54 y 55 del RLCA, donde en el primer artículo citado se regulan las condiciones invariables sobre las que se dice: “En el cartel se deberá exigir el cumplimiento obligatorio de aquellos requisitos, cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia.” Como*

puede observarse, estas cláusulas invariables son de “cumplimiento obligatorio” para los participantes y su inobservancia comporta la exclusión de la oferta una vez aplicadas las disposiciones del artículo 80 del RLCA. Por otra parte, y como ya fue dicho, existen cláusulas que conforman el sistema de evaluación que lo que persiguen es ponderar diferentes aspectos –aparte del precio- que vengan a dar un valor agregado a la selección de las ofertas, lo cual se regula en el numeral 55 del RLCA,[...]. Las consecuencias de incumplir un requisito de admisibilidad de uno de evaluación son diferentes. Como fue indicado anteriormente, en principio, el incumplimiento de un requisito de admisibilidad genera la exclusión de la oferta, en tanto que el incumplimiento de un requisito de evaluación lo que ocasiona es no otorgar un determinado puntaje al aspecto que se incumple o no se logra acreditar, [...].” (El subrayado no es original) (Resolución no. R-DCA-121-2010, de las nueve horas del once de noviembre del dos mil diez). De conformidad con lo anterior, se tiene por acreditado que existe un incumplimiento por parte de la recurrente en relación con el tema del profesional planteado como líder técnico y la maestría que éste ostenta, pues es claro el requerimiento que se encuentra establecido como un requisito de admisibilidad en el pliego de condiciones y el líder técnico debía tener una maestría en administración o gerencia de proyectos, o bien acreditación PMP, que si bien el profesional dado, tiene una maestría (tecnología de información), no argumenta en cuanto a convencer, porque esta maestría es sinónimo al requerimiento del cartel. Por ende, no es procedente su pretensión en el sentido de que su oferta cumplió el requerimiento, pues él mismo reconoce en su recurso de apelación que el señor Pérez tiene una maestría, pero no acredita que es en Administración o Gerencia de Proyectos y como con este tipo de maestría es capaz de cumplir el requerimiento del cartel y que ésta es atinente a las funciones que el líder técnico propuesto tiene que desempeñar en la ejecución del objeto. Ante el incumplimiento del recurrente, se tiene que su oferta fue debidamente excluida del concurso, razón por la cual su recurso debe ser **rechazado de plano** en este punto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **2) Certificados de Estándares de la Prueba R91 (OIML).** La apelante afirma que de acuerdo con el criterio del COSEVI la oferta de su consorcio no cumple con parte del requisito establecido en las páginas 17 y 18 del cartel, por cuanto en su criterio el certificado aportado no corresponde con el dispositivo ofrecido. Al respecto, en el cuadro de no cumplimientos, se indica que: “*El certificado aportado por el oferente no corresponde con el dispositivo presentado en la oferta propuesta. Ver archivo 35.4 OIML Resultado certificado OIML*”

pruebas Sensor Doppler” Considera que en cuanto a esta afirmación se ha producido una confusión a la hora de evaluar su oferta, dado que como consta en la misma, el radar que se ha ofertado es del tipo Doppler integrado en la solución planteada y correspondiendo con ello, en la carpeta 4 GARANTIA TÉCNICA, archivo 4.11.4, se encuentra el certificado de estándares de la prueba R91 (OILM), expedido por el ente autorizado SWISS FEDERAL INSTITUTE OF METROLOGY METAS, documento de 17 páginas en cuyo primer folio se lee el modelo que se certifica:-----

 Schweizerische Eidgenossenschaft Confédération suisse Confederazione Svizzera Confederaziun svizra	Swiss Federal Institute of Metrology METAS
Test report No. 258-25326 <i>English translation</i>	
<i>Subject</i>	Radar sensor smartmicro UMRR-0C0204-2A2A02-070707, Type 42
<i>Order</i>	Type testing (in accordance with OIML R91 and OIML D11)
<i>Applicant</i>	s.m.s smart microwave Sensors GmbH 38108 Braunschweig (D)
<i>Application area</i>	Official speed measurements by the police
<i>Traceability</i>	The reported measurement results are traceable to national standards and thus to internationally supported realizations of the SI units.
<i>Test date</i>	Week 26 – 27, 2016
CH-3003 Bern-Wabern, 13 July 2016	
<i>For the Test</i>	Domaine Verifications and Tests
Digitally signed by Chatagny Eric HBXMRT 2016-07-14 (with timestamp) Eric Chatagny	Digitally signed by Fasel Walter UNS-ERN Wabern, 2016-07-14 (with timestamp) Walter Fasel, Head of sector

Se aclara que el equipo usado en las fotomultas, usa el radar Doppler integrado en la solución, el cual cuenta con estas pruebas OIML como está indicado en el documento. Este Sensor hace parte de la solución ofertada como el encargado de la medición metrológica de velocidad. **Criterio de la División:** El recurrente para revertir lo que considera una indebida exclusión afirma que el radar ofertado es tipo doppler integrado en la solución planteada y que el archivo 4.11.4, se localiza el certificado de estándares de la prueba R91 OILM, reitera que el equipo de fotomultas utiliza este radar integrado en la solución, y se cuenta con las pruebas. No obstante, a criterio de la COSEVI el documento aportado no corresponde con el dispositivo presentado (hecho probado No. 8-ii). En punto a este tema, se tiene que ciertamente el pliego cartelario, en el aparte “Equipos y Activos”, estableció lo siguiente; “...Adicionalmente, en lo que respecta a los radares de velocidad el oferente debe suministrar tecnología de radar probada que demuestre cumplir con los estándares de la prueba de R91 (OIML) para la medición de velocidad, para lo cual deberá aportar los certificados de aprobación de tipo acreditada e independiente para asegurar que el equipo

está diseñado y funcionando adecuadamente y con alta precisión verificada y calibrada de forma independiente. Para todos los equipos de medición que se vayan a adquirir deben de aportarse los certificados de calibración cada año, esto de un laboratorio sea nacional o internacional acreditado por ente nacional o internacional. El adjudicatario será responsable de los costos de la calibración de los dispositivos y dicha calibración deberá ser efectuada por un ente independiente del adjudicatario. El oferente deberá describir en detalle el sistema de radar propuesto, incluyendo dirección, precisión, rango de detección de velocidad, margen de error y capacidad de múltiples carriles. Se debe apoyar esta descripción con un certificado (s) de aprobación de tipo de reputación y un (los) instituto (s) de certificación de aprobación de tipo independiente...". (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB). En virtud de lo anterior, es claro el requerimiento en cuanto a que, para los radares de velocidad propuestos, para probar el equipo en cuanto a velocidad y que está diseñado y funcionando adecuadamente y con alta precisión verificada y calibrada de forma independiente, se debía aportar el certificado de estándares de prueba R91 OIML. Ante el requerimiento, es criterio de esta División que no basta con afirmar que el radar ofertado es tipo doppler integrado en la solución planteada y que en el archivo 4.11.4 se localiza el certificado de estándares de la prueba R91 OILM y reitera que el equipo de fotomultas utiliza este radar integrado en la solución, y se cuenta con las pruebas, ya que era su obligación dentro de la oferta especificar de forma objetiva cuál era el radar de velocidad propuesto, aunque éste como indica sea de forma integral del equipo del fotomulta, ello no lo exime de su obligación a la hora de hacer su oferta de clarificar todo aspecto planteado en cuanto a los equipos a ofrecer, ya que indica un modelo pero no especifica cual es dicho modelo y éste sea consecuente dentro del certificado y la oferta. Era su obligación además en esta sede con el escrito de apelación, acreditar datos precisos del radar tipo doppler que afirma cotiza y como este cumple con el certificado de estándares de la prueba de R91 (OIML) que pidió el cartel, pues además de la referencia que afirma para cumplir con el requerimiento, el documento contenido en el punto 4.11.4, que refiere para cumplir con el requisito, no se acredita que ello sea un certificado, y este cumpla con el requerimiento del pliego cartelario, pues parece es un "Test report No. 258-25326", o un informe de prueba, que dista de los aspectos generales que debe contener una certificación, en dicho documento no consta alguna firma, sello del ente acreditador, parece

más bien ser una copia de documento en inglés sin las debidas formalidades en cuanto a traducción, apostillado, firmas, sellos, entre otros, (hecho probado No. 1-ii), que cumplan con el requerimiento del certificado que pidió la Administración. Sumado al hecho de que no fundamenta como cumple dicha exigencia, ya que se restringe a señalar que dentro de la oferta consta el documento, pero como se indica no justifica cual es el modelo concreto de radar ofrecido y cómo con la documentación que aporta se concluye sea el certificado de prueba R91 OIML que se requirió para los radares de velocidad. Dicho lo anterior, tomando en consideración el tema del certificado de prueba R91 OIML, que se debía cumplir según el requerimiento del cartel, se obtiene que no cumple el requerimiento mínimo del cartel, que se consolidó como requisito de elegibilidad de la oferta, ya que no se evidencia en la oferta presentada, así como con su escrito de apelación y documentación que adjunta, el certificado de prueba R91 OIML con las debidas formalidades y que como lo achaca la Administración corresponda al dispositivo ofertado. Así las cosas, ante tal incumplimiento del recurrente, se tiene que su oferta fue debidamente excluida del concurso (hecho probado No. 8-ii), motivo por el cual al ser esta inelegible se afecta su legitimación para impugnar en esta sede, motivo por el cual se **rechaza de plano** este extremo del recurso. **3) Licenciamiento de todos los equipos y software durante el periodo de los cuatro años.** La **apelante** señala que la Administración en el cuadro de justificación de no cumplimientos, indica que su oferta no cumple, porque ofrece el licenciamiento por un año, en relación con lo estipulado en la página 42 del cartel. En cumplimiento de lo anterior, remite al archivo 4.1 de Garantía Técnica emitida por el fabricante de los equipos ofertados, en la que se establecen las condiciones de garantía de los dispositivos de foto multa del fabricante, documento que se anexa como PRUEBA DOCUMENTAL #7. Por ello no cabe duda de que se encuentra especificada la inclusión de todo el licenciamiento de todos los equipos y el software por el periodo requerido de 4 años, de manera que no hay incumplimiento alguno achacable. Además, en el archivo # 44, se encuentra el documento denominado “Contrato de Gestión, Soporte y Mantenimiento” que es copia fiel de lo estipulado en el cartel. **Criterio de la División.** Efectivamente dentro del documento “Justificación de los no cumplimientos por parte de los consorcios”, (hecho probado No. 8-ii), se tiene en relación al tema de los licenciamientos para los equipos y software, se le atribuye al consorcio apelante, que no se cumple porque ofrece el licenciamiento por solo un año. Conforme a lo esbozado, debe de indicarse que, efectivamente el cartel indicó “*Dentro de la solución se deberá considerar el licenciamiento de todos los equipos y software durante el periodo de los cuatro años, para*

efectos de evitar la obsolescencia tecnológica y cumplir con lo relacionado con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos”, (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB), con lo que queda claro para todos los oferentes era de obligatorio cumplimiento el cotizar el precio de forma expresa del licenciamiento de todos los equipos y software a ofertar por el plazo de 4 años. No obstante alude el apelante que, como cumplimiento de lo anterior se observa como en el archivo 4.1., de Garantía Técnica emitida por el fabricante de los equipos ofertados se establecen las condiciones de garantía de los dispositivos de foto multa del fabricante (hecho probado No. 1-iii), criterio que no comparte este Despacho, pues dicho documento expedido por el fabricante de los equipos, que es Velsis, es claro en cuanto a señalar que para los sistemas de esta solución de fotomulta se ofrece una garantía de calidad y correcto funcionamiento por cuatro años, entendiéndose que ello radica a los equipos en sí, y deja a la libre equipos de fotomulta, sin clarificar algún licenciamiento dentro de la redacción del documento que alude, dato que es diferente en cuanto a tener por demostrado que el licenciamiento de equipos será por cuatro años, en cuanto a por ejemplo la renovación o modificación de las licencias, entre otros, a través de la cual se acredita a la Administración que los servicios se prestarán en óptimas condiciones, siendo que el documento, que se indica como prueba para acreditar tal requerimiento, no es capaz de demostrar el cumplimiento que desea verificar la Administración en cuanto a la cotización de licenciamientos para los equipos y software, ya que como se indica el documento aportado por el fabricante es exclusivo en lo pertinente a acreditar una garantía de calidad y funcionamiento de los equipos por los 4 años (hecho probado No. 1-iii). Ahora bien, ello no puede verse de forma aislada pues en la oferta la recurrente es clara en cuando al precio por mantenimiento (hecho probado No. 1-iv), cotiza un precio de \$3.884.627.54, en relación a un mantenimiento anual, no demostrando además que con ello, al ser un precio invariable e inmodificable, sea capaz de sufragar los gastos referentes a garantías, mantenimientos, licenciamientos, entre otros que requiere la solución propuesta, siendo que con lo anterior no se tiene por demostrado que el apelante cotizara en su oferta el licenciamiento de todos los equipos y software, para el periodo de cuatro años, tal y como lo requiere el cartel, ello sin obviar que con el documento que busca demostrar el requerimiento del cartel refiere más bien a una garantía de calidad y correcto funcionamiento de la solución, no estando palpable el ofrecimiento de las licencias

por todo el periodo de ejecución del objeto del contrato. Por las razones antes explicadas, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. **4) Equipos de respaldo y mantenimiento.** La apelante señala que en punto a la cotización de los 4 años de mantenimiento, que no existe ningún incumplimiento en la oferta respecto a lo solicitado en el cartel y, reiterando que aun aumentando el precio por los 4 años de mantenimiento, incluyendo lo que el adjudicatario no cotizó, la propuesta económica de su representado sigue siendo de \$11.070.065.19, es decir más de seis mil cuatrocientos millones de colones más alto el precio del adjudicatario, con lo cual resulta evidente que no existe ni podría haber lesión alguna al principio de igualdad en caso de multiplicar el precio anual requerido en el cartel y utilizado para la calificación, para adjudicar a ITS Costa Rica el contrato incluyendo 4 años de mantenimiento. **Criterio de la División:** Dentro del cartel, aparte, línea No. 2, componentes principales para la solución de fotomulta, se indica entre otros, que: *“Contar con equipos y dispositivos en stock para sustituir los que requieran mantenimiento o reparación, de forma tal que el servicio no se degrade. Así mismo deberá brindar el mantenimiento preventivo y correctivo a todos los equipos involucrados en el proyecto a implementar. Respecto del mantenimiento preventivo, se deberá establecer en la oferta tres veces al año y para el caso del mantenimiento correctivo, el adjudicatario y la ATI deberán establecer los acuerdos de niveles de servicios (SLA) correspondientes. Esta gestión de mantenimiento deberá ser presentada en la oferta como servicio”.* (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB). Al respecto de dicho requisito señala el COSEVI, que la apelante no ofrece el mantenimiento de cuatro años (hecho probado No. 8-ii). Y en esta sede agrega la recurrente que no existe ningún incumplimiento en la oferta respecto a lo solicitado en el cartel y que aún aumentando el precio por los 4 años de mantenimiento, incluyendo lo que el adjudicatario cotizó, la propuesta económica de su representado sigue siendo de \$11.070.065.19, es decir más de seis mil cuatrocientos millones de colones más alto el precio del adjudicatario, con lo cual resulta evidente que no existe ni podría haber lesión alguna al principio de igualdad en caso de multiplicar el precio anual requerido en el cartel y utilizado para la calificación, para adjudicar a ITS Costa Rica el contrato incluyendo 4 años de mantenimiento. Al respecto, debe indicarse como se dijo en el punto anterior, que la plica apelante cotiza en su oferta, - como bien lo reconoce en este extremo- el mantenimiento de los equipos por el plazo de un

año nada más (hecho probado No. 1-iv). Ahora bien, dentro del cartel es claro que: *“El oferente deberá ofrecer para todos los componentes de la solución una garantía de cuatro (4) años, salvo el caso del cableado estructurado de cobre y fibra óptica que tendrá una garantía de veinticinco (25) años”*, entendiéndose entonces que la garantía debía ofrecerse por 4 años, sumado a que también indica *“La garantía de los equipos activos (Cámaras tipo bala, tipo PTZ, router, switch, grabadores, Video Wall, estaciones de trabajo, servidores, solución de respaldos, licencias y UPS), debe ser de 48 meses, a partir del recibido conforme de la administración”*, (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB, folio 10, 18). De lo anterior, una vez más es palpable que todo potencial oferente debía cotizar y ofrecer la garantía de los equipos por cuatro años. Por otra parte, el pliego cartelario indica: *“El oferente deberá presentar un plan de mantenimiento preventivo y correctivo para cada periodo de al menos dos veces al año por los cuatro años, el cual deberá ser revisado y aprobado por el Grupo Fiscalizador de la ATI, previo a su ejecución”*, (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB, folio 174). Adicionalmente, en relación con este mismo tema del plazo del contrato de mantenimiento, mediante un recurso de objeción a este concurso, específicamente una solicitud de aclaración presentada por el Consorcio TITAN-SEMEX S.A., la Administración indicó que el plazo del contrato de mantenimiento era de 4 años, de la siguiente forma se abordó el tema: **“15) Sobre el factor de evaluación monto Costo Mantenimiento anual. La objetante dispone que el Cartel de Licitación agrega un tabla donde se menciona algunas características y descripciones, sin embargo, no se indican cuáles son las pautas del mantenimiento, cuáles son los tiempos de cobertura y atención; por lo que requiere una mayor descripción de los alcances de estas actividades y aclarar si el periodo por el contrato de los "servicios" es por 4 años, si incluye la operación dentro de las prestaciones a contratar, si el periodo de 4 años son posteriores a las etapa de implementación de 365 días, o si estos 4 años incluyen la etapa de implementación. La ausencia de especificaciones claras respecto de las exigencias relativas al servicio de Mantenimiento (frecuencia del mantenimiento preventivo, tiempos de detección, tiempos de respuesta en mantenimiento correctivo, otros) en todos sus niveles, impide la elaboración de**

la oferta y su posterior comparación, ya que el alcance de cada propuesta puede ser sensiblemente diferente entre sí y por lo tanto imposible de evaluar. La Administración aclara que el oferente debe realizar 4 mantenimientos trimestrales al año, no incluye el año de implementación y se deben realizar por los 4 años de contratación. Asimismo, señala que los alcances del mantenimiento preventivo se encuentran en la pág. 175-176 y que los tiempos de cobertura serán en horario de lunes a viernes de 7 am a 4 pm. Agrega que, los mantenimientos correctivos se darán en 8x5 NBD. **Criterio de la División:** La pretensión de la objetante en cuanto a este punto consiste, en que la Administración le aclare los alcances del servicio, tiempos de cobertura y el plazo de la contratación. Considerando que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Aténgase la objetante a lo indicado por la Administración y proceda la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa respecto a la aclaración realizada en cuanto a este aspecto. Es decir, deberá la Administración incorporar al expediente lo aclarado a la objetante en este sentido, y darle la adecuada difusión." (Resolución R-DCA-0730-2019 de las quince horas y diez minutos del veintiséis de julio de dos mil diecinueve). De lo indicado anteriormente, se acredita que el mantenimiento preventivo y correctivo lo era por cuatro años, lo anterior es fundamental para poder tener por demostrado que los potenciales oferentes tenían la obligación de cotizar en sus plicas el mantenimiento de la solución, entiéndase garantías, plan de mantenimiento preventivo y correctivo, licenciamiento por el periodo de 4 años, no resultando válido indicar que su precio se puede aumentar por el mantenimiento de 4 años y aún resulta más bajo, que el de la plica adjudicataria, que sí cotiza el mantenimiento por los 4 años, según se desprende de su oferta, el en anexo C-Oferta Económica hecho probado No. 10), donde es palpable el precio de mantenimiento para la solución por 4 años es de \$15 444 428,13, incluido el IVA, pues la obligación es palpable en cuanto a que el mantenimiento de la solución de forma completa (garantías, plan de mantenimiento preventivo y correctivo, licenciamiento, entre otros), lo era por cuatro años y no por un año, como lo ofrece el consorcio apelante, siendo que además resulta inválido, que con la presentación del recurso de apelación pretenda modificar su precio ofrecido por el mantenimiento anual, que es de \$3.884.627.54 (hecho probado No. 1-iv), pues es su precio real anual ofrecido por mantenimiento de la solución, dato que al multiplicarlo por los 4 años de mantenimiento que requirió el cartel sería obviamente mayor. Lo anterior coloca en evidencia que de parte del consorcio apelante

existiría un precio inexacto, pues no existe certeza entonces de si el precio mensual de mantenimiento corresponde a \$3.884.627.54, como señala en suplica o por el contrario, esta cifra sería otra, lo cual desde luego hace que el precio en cuanto mantenimiento por los cuatro años de los equipos resulte diferente según el monto anual que indicó en su propuesta económica. Recuérdese que por disposición del artículo 25 del RCA el precio debe ser cierto y definitivo, lo cual en este caso no se observaría pues de permitirse lo anterior propuesto por el apelante, existiría la definición de dos precios diferentes por parte de la apelante, en relación al mantenimiento de la solución, lo que permite tener por demostrado que el precio de la oferta de la apelante se convierte en un precio incierto contrario a lo regulado en el artículo 25, del RLCA, que afirma; *“El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. No obstante, es posible mejorar los precios cotizados si el cartel estableció esa posibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, inciso n) de la Ley de Contratación Administrativa y 28 bis de este Reglamento. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalecerá este último, salvo el caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real”*. Al amparo de lo anterior, es criterio manifestar que el precio de una oferta no puede estar sujeto a interpretaciones o ambigüedades en su definición, pues ello más allá de colisionar con normativa expresa al respecto, colocaría en riesgo la efectiva ejecución contractual y la sana inversión de los fondos públicos, por la inseguridad que precios poco claros o disímiles para un mismo objeto le genera a la Administración. Lo anterior hace que su extremo se **rechace de plano**. **5) Gabinetes para equipo de fotomulta.** La **apelante** manifiesta que se señala que la oferta de ITS CR, según los profesionales que evaluaron el cumplimiento técnico de las ofertas, no cumple con el requerimiento de la página 144 del cartel, específicamente con la certificación IP66, alegando que la certificación presentada no coincide con el modelo de gabinete ofertado, lo cual es un error de apreciación ya que, más allá de que un certificado es algo perfectamente subsanable, como lo establece el artículo 81 del RLCA, lo cierto es que una subsanación en ese sentido no resulta necesaria porque su representado cotizó un gabinete para equipos que capturan la fotomulta, marca VELSYS, desarrollado para el modelo VSIS-01 y en correspondencia, en el archivo No. 32.1 se muestra certificado IP66 que indica el mismo gabinete ofertado, emitida por el Laboratorio Randson S.A. DE C.V., de manera que no existe mérito para señalar una inobservancia en este punto. **Criterio de la División:** Según el motivo de exclusión que utiliza la

Administración, en relación a que los gabinetes para los equipos de captura de multa, es que no se cumple con las condiciones establecidas en el cartel, sobre los gabinetes ya que la certificación ofrecida que es la IP66, no concuerda con el gabinete ofertado, (hecho probado No. 8-ii). En base a ello, es claro el cartel cuando regula lo siguiente; *“Consideraciones y especificaciones técnicas tanto de hardware, software, componentes y dispositivos. Gabinetes para los equipos que capturan la foto multa. Gabinete: Entiéndase el cobertor o protector que contiene los dispositivos requeridos para la fotomulta. El oferente deberá considerar dentro de su oferta el gabinete, el cual debe estar diseñado para una fácil instalación, movilidad y muy bajo mantenimiento. El mismo debe proteger las partes funcionales que se encuentran dentro del gabinete, las cuales deben cumplir con un índice de protección IP65 de las condiciones ambientales externas...”*, (El subrayado no es original) (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB, folio 144). Al respecto, se constata en la plica del recurrente que cotiza un gabinete para equipos que capturan la fotomulta, marca VELSYS, modelo VSIS-01, lo anterior se acredita en el archivo No. 32.1, (hecho probado No. 1-v), dentro del cual también se confirma, dicho documento contiene pruebas de protección contra objetos extraños y la humedad basados en el IP66, ya que a folio 6, se indica que el objetivo de dicho estudio es determinar que el aislamiento del instrumento para medición de velocidad de automóviles resiste las pruebas de grado de protección contra objetos extraños (polvo) y contra la humedad-IP66 (hecho probado No. 1-v). En virtud de lo anterior, es claro el incumplimiento del apelante dentro de su plica, ya que acredita cumplir para los gabinetes con el índice de protección IP66, distinto al que se estableció dentro del cartel, ya que este es claro en requerir que para los gabinetes debe de cumplirse con un índice de protección IP65 de las condiciones ambientales externas, siendo que presenta un índice de protección distinto al que se consolidó dentro del cartel. Sumado al hecho de que no acredita, o fundamenta si el ofrecido es semejante o cumple de la misma forma, o superior el requerimiento de COSEVI, en este aspecto del índice de protección a los gabinetes que contendrán el equipo de fotomulta. Tampoco aporta con su escrito de apelación documentación técnica que ponga en evidencia que el apelante cumple dicha estipulación cartelaria. En este tipo de casos, al presentar una certificación diferente a la requerida en el cartel, es deber del apelante demostrar que con la aportada, aún y cuando es distinta a la

pedida en el cartel, se cumple la exigencia técnica, es decir cómo con la certificación y la información que de ahí se extrae el requerimiento técnico es cumplido, sin embargo este ejercicio argumentativo no es realizado por la recurrente, siendo que no es procedente lo que hace de limitarse a afirmar que no lleva razón la Administración porque su oferta sí cumple al haber presentado un certificado IP66, en lugar del exigido en el cartel que era el IP65. Por lo anterior, se tiene por demostrado otro incumplimiento en la plica del apelante, procede **rechazar de plano** este extremo. **6) Solución para captura de fotomulta.** La **apelante** agrega que en este punto el COSEVI indica que el oferente no cumple con la certificación IP65 solicitada en cartel. Este punto cartelario indica literalmente: “*Solución para la captura de la foto multa La solución debe ser compacta, de fácil transporte, a prueba de las condiciones climáticas del tiempo, lluvia y la temperatura de Costa Rica, y deberá cumplir con la norma IP65, para lo cual será necesario la presentación de su respectiva certificación*”. En el punto No. 32.1 se muestra certificado IP66. Los gabinetes usados en el equipo son del mismo modelo ofertado (VSIS-01), el cual se sometió a pruebas IP66 en México, siendo considerado el mismo modelo, el cual es usado para esta solución ofertada. No se justifica la desaprobación. **Criterio de la División:** En cuanto al extremo debatido es claro que, el reglamento de la contratación, reguló lo siguiente; “...*Solución para la captura de la foto multa. La solución debe ser compacta, de fácil transporte, a prueba de las condiciones climáticas del tiempo, lluvia y la temperatura de Costa Rica, y deberá cumplir con la norma IP65, para lo cual será necesario la presentación de su respectiva certificación...*”.(El subrayado no es original) (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB, folio 145). Siendo que ante tal condicionamiento manifiesta el COSEVI, que el consorcio apelante no cumple con la certificación IP65, que se pide y que además la certificación IP 66 no corresponde al modelo ofertado,(hecho probado No. 8-ii). Ante tal cuestionamiento, de igual forma al punto anterior, se tiene por verificado que el recurrente demuestra con la documentación de su oferta el archivo No. 32.1, (hecho probado No. 1-v), que contiene pruebas de protección contra objetos extraños y la humedad basados en el IP66, es palpable el incumplimiento del apelante dentro de su plica, ya que acredita cumplir para la solución de captura de fotomulta con el índice de protección IP66, distinto al que se estableció dentro del cartel, ya que este es claro en requerir que debe de cumplirse con la norma IP65 y debe presentarse la

certificación, siendo que presenta un índice de protección diferente al que se consolidó dentro del cartel, y no aporta la certificación que para este punto particular se solicitó, y además no acredita, ni fundamenta si el brindado es análogo o cumple de la misma forma, o superior el requerimiento de la Administración. Para este caso, resulta aplicable lo dicho en el punto anterior, en el tanto esa deber del recurrente haber demostrado que con la certificación aportada de IP66 se cumple de igual manera el requisito técnico pedido en el cartel, situación que no demostró el recurrente. Por lo anterior, se tiene por demostrado otro incumplimiento en la plica del apelante, procede **rechazar de plano** este extremo. **7)**

Ubicación de Puntos en la solución. La **apelante** manifiesta que la observación en este punto refiere a un tema que dice “*el oferente no aporta archivos tipo visio y/o KMZ, en su oferta solo incluyen 91 puntos y en formato pdf*” lo anterior en relación con lo que al efecto se establece en las página 111 y 178 del cartel. Al respecto, añade que su representado cumplió con estos requisitos en el archivo # 9.2 Detalle de Sitios, no existe ningún incumplimiento porque se trata de una simple visualización espacial de los puntos consignados en la propuesta, que son 100 de manera que agregar los 9 puntos descritos que por error se omitieron en esta visualización no altera en nada la solución planteada ni la cotización que se ha presentado. Por ello, se agregan los archivos completos tanto en AutoCAD como en formato kmz. **Criterio de la División.** Sobre el tema requerido en el cartel en relación a los puntos de ubicación, se tiene que se excluye a la apelante argumentando que, el oferente no aporta archivos tipo visio y/o KMZ, en su oferta solo incluyen 91 puntos y en formato pdf”(hecho probado No. 8-ii). Resulta esencial indicar que, el cartel requiere lo siguiente; “*Ubicación de los puntos de la Solución Los puntos de la solución deberán ser instalados su mayoría en el Cantón Central de San José y otros puntos en sus alrededores, para lo cual se adjunta los siguientes documentos: 1.- Mapa mediante el cual se referencian las ubicaciones de los puntos (Semáforo Rojo, Restricción Vehicular, Viraje no permitido, entre otros) 2.- Cuadro de puntos relacionados con Piques (exceso de Velocidad) 3.- Imágenes de carriles exclusivos*”, (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB, folio 178). Por otra parte el cartel indicó; “*Implementar una Gestión Tecnológica para una Movilidad Segura y Eficiente a nivel nacional, escalable por fases, con al menos 100 puntos geográficos diferentes inicialmente dentro del Cantón Central de San José y cantones aledaños. (...)*” “*La Empresa oferente*

deberá incluir como parte de la solución la cantidad de gabinetes y juegos de cámaras con sus respectivos componentes internos descritos anteriormente, para cubrir 100 puntos".(ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB, folio 44 y 144). Conforme a lo anterior, es claro que los potenciales oferentes debían ajustar sus plicas a la cotización de 100 puntos de instalación, para los equipos. Al respecto, se reitera que la Administración indica que, la plica del consorcio apelante, incluye 91 puntos de los 100 de la solución (hecho probado No. 8-ii). En esta sede afirma el apelante que, se trata de una simple visualización espacial de los puntos consignados en la propuesta, que son 100 y que agregara los 9 puntos descritos que por error se omitieron en esta visualización y que no se altera en nada la solución planteada ni la cotización que se ha presentado, que agregará los archivos completos tanto en AutoCAD como en formato kmz. En virtud de ello, se identifica el documento 9.2, detalle del sitio (hecho probado No. 1-vi), en el cual no se evidencia la totalidad de los 100 puntos de la ubicación ofertada, dato que reconoce el propio apelante ya que indica que agregará los 9 puntos que por error se omitieron en esa visualización y no altera en nada la solución planteada, expresión que no comparte este Despacho pues de permitirse lo anterior, con ello se avalaría que un potencial oferente pueda modificar y complementar su oferta, siendo que precisamente por ello la Administración solicitó que se aportara la documentación esencial en relación con los puntos de la solución, y con ello determinar si su oferta cumplía o no y como consecuencia de lo anterior que se hayan cotizado el objeto completo de la contratación. Lo anterior, porque aseguraban que cumplían con todo y cada uno de los puntos y éstos no estaban incorporados en la oferta, existiendo falta de información en cuanto a la propuesta concreta. Al respecto, estima este órgano contralor que el apelante no cumple con lo solicitado por la Administración. Como puede verse definir el objeto con claridad en la oferta resulta fundamental para determinar el cumplimiento del cartel y desde luego para asegurarse el cumplimiento de la necesidad pública. En particular, este órgano contralor considera que la subsanación en sí misma supone la corrección de incumplimientos de carácter no sustancial, respecto de lo cual no puede considerarse que la omisión de los 9 puntos de instalación consista en un aspecto no sustancial; ya que no fundamenta ni razona en cuanto a demostrar los 100 puntos fueron cotizados íntegramente, refiere a que se encuentran en su cotización, más no demuestra su dicho, y de permitir dicha incorporación no solo permitiría a los oferentes disponer de los

objetos contractuales, sino que genera distorsiones que impiden conocer con certeza si el precio cotizado también reflejaría ese objeto u otro diferente, con mayores o menores propiedades técnicas o condiciones de calidad. La seriedad de los oferentes en los concursos con la Administración Pública demanda que exista la suficiente diligencia, responsabilidad y buena fe a la hora de confeccionar sus ofertas, lo que implica necesariamente clarificar sobre todos los elementos de la oferta. Conforme lo expuesto, se estima necesario **rechazar de plano** este extremo del recurso. **8) Uso de Paneles Solares.** La **apelante** manifiesta como último supuesto incumplimiento achacado es referida a la página 10 de la Fe de Erratas número 1 al cartel. El COSEVI indica que se cotizaron 42 paneles solares y que esa cantidad “*no concuerda con las necesidades del proyecto para cubrir la totalidad de los puntos de la solución que a la fecha no disponen de panel solar*”. Indica que el argumento de la Administración vuelve a ser indeterminado, porque no indica por qué en su criterio, 42 paneles solares son insuficientes, cuál es el parámetro objetivo para considerarlo así, o en qué se basa técnicamente su afirmación, la cual en todo caso, rechaza. En la actualidad, las intersecciones semaforizadas de San José, Costa Rica, cuentan con paneles solares, mismos que tienen la capacidad para soportar los equipos a implementar en este proyecto tal y como ha sido planteado. Por tal motivo, se tomaron en cuenta los puntos que no tienen paneles solares para implementación. En la minuta de presentación conceptual de la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL 2019LI-000001-0058700001 “*CONTRATACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE INTELIGENTE (ITS) PARA LA GESTIÓN TECNOLÓGICA DE UNA MOVILIDAD SEGURA Y EFICIENTE*”, se aclara que sí se utilizarán estos paneles, ya que se realizó estudio con DGIT y se cuenta con la capacidad para manejar este proyecto”. Así también en la página 44 de las bases de licitación señala lo siguiente: “Se deberá utilizar preferiblemente la infraestructura existente (postes, disponibilidad de energía eléctrica), en caso contrario se deberá proveer la infraestructura necesaria para su optima operación” Indica no se pide un número específico de paneles y que se pueden utilizar en algunos casos los actuales. No obstante, todo lo explicado y bajo la Fe de Juramento, declara que, en caso de resultar adjudicatario, el Consorcio ITS Costa Rica se compromete a colocar la cantidad de paneles solares que sean necesario para la solución o los que señale el grupo fiscalizador, ya que es un proyecto llave en mano. **Criterio de la División:** En relación a los paneles solares por fe de erratas, se dispuso: “*Paneles Solares: Los oferentes deben asegurarse que los equipos y sistemas a instalar deben estar cien por ciento energizados en todo momento, sea por el sistema de*

panel solar en sitio o por un sistema redundante (suministro eléctrico público) en caso que el panel solar no esté en capacidad. De igual forma si el sistema de panel solar no está en capacidad de suministrar el 100% de la carga necesaria, se debe instalar un sistema de panel solar que garantice el suministro del 100% de la carga junto con un sistema redundante para garantizar el funcionamiento continuo". Al respecto de dicho requerimiento indica la Administración que el consorcio ITS Costa Rica cotiza 42 paneles solares y que ello no es consecuente con la necesidad del proyecto para abarcar la totalidad de los puntos de la solución (hecho probado No. 8-ii), siendo que afirma la apelante, no indica el COSEVI por qué 42 paneles solares son insuficientes, cuál es el parámetro objetivo para considerarlo así, o en que se basa técnicamente su afirmación, afirma en la actualidad se cuentan con paneles solares, mismos que tienen la capacidad para soportar los equipos a implementar en este proyecto tal y como ha sido planteado y que el cartel permite la disponibilidad de energía eléctrica existente. Ahora bien, de frente a lo anterior considera esta División que como punto de partida debe considerarse, según el pliego cartelario los componentes se instalaran en 100 puntos, pues el cartel indicó; *"Implementar una Gestión Tecnológica para una Movilidad Segura y Eficiente a nivel nacional, escalable por fases, con al menos 100 puntos geográficos diferentes inicialmente dentro del Cantón Central de San José y cantones aledaños. (...) "La Empresa oferente deberá incluir como parte de la solución la cantidad de gabinetes y juegos de cámaras con sus respectivos componentes internos descritos anteriormente, para cubrir 100 puntos"*.(ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/2. Información del cartel/consultar/versión actual/29 Documentos del cartel/Complemento Cartel Definitivo.pdf (2.53 MB, folio 44 y 144). De frente a lo anterior, considera esta División que era parte del deber de fundamentación que tiene el apelante en indicar como de frente a dichos 100 puntos de instalación los 42 paneles solares que ofrece resultan ser los necesarios para mantener los equipos y sistemas a instalar 100%, energizados en todo momento. No puede limitarse a indicar que en la actualidad, las intersecciones semaforizadas cuentan con paneles solares, mismos que tienen la capacidad para soportar los equipos a implementar en este proyecto, pues no aporta la prueba idónea necesaria, bien puede ser un estudio del profesional competente, por medio de la cual efectivamente acredite que los paneles solares existentes tiene la debida capacidad de resistir los equipos nuevos de fotomulta que se instalaran a raíz de este proyecto, tomando en consideración que tuvo que contar con esta información para haber elaborado su oferta y

realiza la propuesta económica para cumplir con la totalidad del objeto. De manera que se denota una falta de fundamentación por parte del recurrente, en cuanto a exponer como con la solución propuesta de 42 paneles solares, la solución a instalar en los 100 puntos, se mantendrá de forma continua energizada, sea por sistema eléctrico o panel solar, como indica la fe de erratas. Ahora bien, indiscutiblemente el cartel no requiere un número específico de paneles solares, pero era su deber demostrar, como con la cantidad propuesta de paneles ofrecidos para el proyecto eran suficientes, desacreditando lo afirmado por la Administración y justificando con el mayor detalle qué parte puntualmente utilizaría de la infraestructura existente y cómo con ello en dato o número propuesto es el racional, sin embargo el recurrente es omiso en cuanto a suministrar esa información, sin obviar que no puede ser de recibido su manifestación en cuanto a que, en caso de resultar adjudicatario, el Consorcio ITS Costa Rica se compromete a colocar la cantidad de paneles solares que sean necesarios para la solución o los que señale el grupo fiscalizador, ya que es un proyecto llave en mano, pues de avalar lo anterior, es permitir que con ello modifique su propuesta, lo cual resulta improcedente, pues con ello generaría una ventaja indebida de frente a los demás oferentes, resultando ilegítimo, poder complementar la oferta, como se indicó en el aparte anterior. Por las razones antes expuestas, se **rechaza de plano** este extremo por falta de fundamentación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA se omite pronunciamiento sobre otros extremos del presente recurso por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.-----

III.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR CHINA NATIONAL ELECTRONICS IMPORT & EXPORT CO, LTD. (CEIEC). i. Sobre la legitimación de la apelante. Señala la apelante que su oferta fue declarada inadmisibile, por no cumplir supuestamente requisitos de admisibilidad, tal como la no aportación de la declaración del impuesto sobre la renta y por no aportar carta de entidad bancaria nacional de referencia. Considera que estos dos requisitos no son posibles de ser atendidos por un oferente internacional que no ha tenido operaciones en Costa Rica. Y en el caso de la declaración de impuestos al no tener actividades gravadas en Costa Rica no está obligada ni a estar registrada como contribuyente y menos a presentar una declaración tributaria. Indica que los criterios de evaluación de las ofertas, el cartel asigna al monto total ofertado de los equipos 55 puntos y por el mantenimiento anual 45 puntos, para un total de 100 pts. Por lo cual, la adjudicación se basa solo en precio. Señala que su oferta global es de \$28.004.719,02 y la

oferta presenta por el consocio adjudicado es de \$55.721.765,15, con lo cual de prosperar el recurso tiene una mejor oferta económica y ostenta el primer lugar. Señala que en el documento DF-2019-0510 Documentos Faltantes, COSEVI le solicitó a CEIEC la subsanación de 2 puntos siguientes: 1- Autorización para que el COSEVI solicite referencias a las instituciones bancarias o comerciales de las que el oferente es cliente. Al respecto indica que CEIEC solicitó al Bank of China, con quién mantiene una buena relación colaborativa y de largo plazo, que le emitiera una Carta de Referencia Bancaria con naturaleza similar a dicha autorización ya que en China no existe un papel así requerido, con la cual se certifica la legitimidad tanto de la cuenta como de los fondos de la empresa, carta que fue subsanada el día 20 de enero de 2020 de inmediato que una vez la tuvo; y 2- Copia certificada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta, del período fiscal más reciente, copia debidamente firmada y autenticada certificada por notario público, sobre este punto indica que CEIEC, como una empresa extranjera, aún no tiene presencia local ni actividades en Costa Rica, de tal modo resultan imposible presentar la Declaración del Impuesto sobre la Renta. Afirma que para una empresa extranjera, este requisito no le aplica ni le afecta la participación, ya que presentó todos los documentos certificados y consularizados. Considera que estas dos razones no justifican el rechazo de procesar el análisis de sus documentos financieros. Adicionalmente, indica que en el documento UL-2020-0019 Referencia: Licitación internacional 2019LI-000001-0058700001 "CONTRATACIÓN DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE INTELIGENTE (ITS) PARA LA GESTIÓN TECNOLÓGICA DE UNA MOVILIDAD SEGURA Y EFICIENTE", en la página 9, aparece el formato de ANÁLISIS DE OFERTAS, donde indica que CEIEC cumple con dichos requisitos de finanza. **Criterio de la División.** El cartel en el apartado de Requisitos de admisibilidad financiera y legitimación de capitales, indica en lo que lo interesa: "a) *Capacidad Financiera de la Empresa: Las ofertas que cumplan con los aspectos legales y formales definidos en el ordenamiento jurídico costarricense y en este cartel, serán evaluadas para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad financiera. El oferente deberá aportar junto con su oferta los siguientes documentos a fin de acreditar su capacidad financiera. Pruebas de que el oferente tiene suficientes recursos financieros específicos para asignarlos al cumplimiento del contrato, por ejemplo: prueba de que tiene "capital de trabajo" (definido como la diferencia entre activos circulantes y los pasivos circulantes en el corto plazo) y/o acceso a "líneas de crédito" bancarias y/o comerciales relacionadas con el tipo, cantidad y volumen de los insumos necesarios para efectuar los*

trabajos a contratar. Para este propósito, el oferente deberá aportar lo siguiente: Balance General (debidamente clasificado) del período fiscal más reciente. Estado de Resultados del período fiscal más reciente. Estado de flujo de efectivo del período fiscal más reciente. Estado de cambio de patrimonio dictaminados por un auditor externo que sea contador público autorizado (CPA) de los últimos tres años. Para determinar el período fiscal a presentar, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones: I. Cuando la fecha de la recepción de la oferta sea después de 3 (tres) meses o más del cierre del último período fiscal, se deberá tomar este cierre como el más reciente. II. Deberá presentar copia certificada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta, del período fiscal más reciente, es una copia debidamente firmada y autenticada certificada por notario público. III. La información sobre líneas de crédito bancarias deberá especificar como mínimo el monto total, el saldo disponible y el concepto por el cual va a ser utilizada. (...) Autorización para que el COSEVI solicite referencias a las instituciones bancarias o comerciales de las que el oferente es cliente.(...) **b) Situación Patrimonial:** Declaración de situación patrimonial. El Patrimonio neto no deberá ser inferior a \$600.000,00 (dólares estadounidenses por SEISCIENTOS MIL) en caso de ser una sola empresa. (...) **c) Facturación Anual:** Se deberá demostrar una facturación anual en los últimos cinco años superiores a \$400.000(dólares estadounidenses por CUATROCIENTOS MIL), o su equivalencia colones costarricenses anuales en que los distintos contratos que representan esa suma hayan sido desarrollados en obras de magnitud y características similares a las que son objeto de la presente Cartel de Licitación. (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/ 2. Información del cartel/ 2019LI-000001-00587000014 Versión Actual/Detalles del concurso/ F. Documento del cartel/ 29. Complemento Cartel Definitivo.pdf). De frente al requisito cartelario, la Administración requirió a la oferta CEIEC, información relacionada con los requisitos para demostrar la capacidad financiera según los incumplimientos que se determinaron en el oficio DF-2019-510 Documentos faltantes, a saber la autorización para que el COSEVI solicite referencias a las instituciones bancarias o comerciales de las que el oferente es cliente y copia certificada de la Declaración del Impuesto sobre la Renta, del período fiscal más reciente, (Hechos probados 2 y 3), al efecto se tiene que en su respuesta la empresa CEIEC no remitió lo requerido por la Administración (Hecho probado 4), razón por la cual en el Análisis financiero indica que la información aportada por la empresa CEIEC, “en respuesta a la solicitud de aclaración N°

221974, no se ubicaron los requeridos con el oficio DF-2019-510, por tal motivo la empresa CEIEC incumple con los requisitos de admisibilidad financiera establecidos en el Cartel de la Licitación, y por ende la oferta en cuestión no puede ser objeto de análisis de capacidad financiera” (Hecho proado 5). Lo anterior, lo confirma el mismo apelante en su recurso, cuando indica que la Administración lo excluye por no presentar la declaración del impuesto sobre la renta y por no aportar carta de entidad bancaria nacional de referencia, y de frente a su exclusión únicamente señala que estos dos requisitos no son posibles de ser atendidos por su oferta, por ser un oferente internacional que no ha tenido operaciones en Costa Rica; afirmando que solicitó al Bank of China, con quien mantiene una buena relación colaborativa y de largo plazo, una Carta de Referencia Bancaria con naturaleza similar a dicha autorización ya que en China no existe un papel así requerido, documento que consta en el expediente electrónico, con el que considera cumplir el requisito solicitado, sin que explique la razones por la cuales se encuentra imposibilitada de extender una autorización al COSEVI para que solicite referencias bancarias de su empresa a los Bancos con los mantiene relaciones financieras o a las instituciones comerciales de las que es cliente, como lo señala el requisito. En el caso de la declaración de impuestos, señala que al no tener actividades gravadas en Costa Rica no está obligada ni a estar registrada como contribuyente y menos a presentar una declaración tributaria, sin que demuestre con prueba idónea la imposibilidad real de presentar la documentación requerida, por ejemplo un documento que se equipare a la declaración del impuesto de la renta en su país, o en su defecto demostrar que este tipo de impuestos no existe en su país de origen. Debe tener claro el apelante que el simple hecho de alegar una imposibilidad de aportar la documentación requerida, no le exime de su presentación puesto que como se indicó este no ha expuesto razones válidas que permitan entender dónde radica la imposibilidad alegada. En ese sentido debe recordarse que una vez consolidado, el cartel se constituye el cuerpo de normas que deben ser acatadas de forma obligatoria por los oferentes que decidan presentar su plica al concurso, normas que de ser consideradas de imposible acatamiento debieron ser así debatidas en la etapa de objeción del procedimiento, instrumento que no fue utilizado por el hoy apelante. Al respecto el cartel en el punto 10. Metodología de la evaluación, se indica: *“El oferente deberá incluir toda la información necesaria para la correcta evaluación de la oferta. La metodología de evaluación se efectuará mediante dos fases: la primera para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de admisibilidad. Las ofertas que cumplan serán sujetas de evaluación en la*

segunda fase, donde se aplicaran los factores de evaluación. Las ofertas que no cumplan con los requisitos técnicos y de admisibilidad no serán consideradas en los factores de evaluación, dichas ofertas serán descalificadas y no serán consideradas en el proceso de evaluación. Adicionalmente serán excluidas aquellas ofertas que se aparten de lo solicitado de forma tal que haga imposible armonizarlas con las estipulaciones de esta licitación.” (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/ 2. Información del cartel/ 2019LI-000001-00587000014 Versión Actual/Detalles del concurso/ F. Documento del cartel/ 29. Complemento Cartel Definitivo.pdf). En ese sentido, se tiene que dentro de los requisitos de admisibilidad se encuentra el apartado de “Requisitos de admisibilidad financiera y legitimación de capitales” y siendo que la oferta CEIEC no aportó los documentos que le fueron requeridos por la Administración para validar el requisito de admisibilidad financiera, en consecuencia no superó la etapa de admisibilidad para pasar a ser considerada elegible. Adicionalmente se tiene que en su recurso la apelante indica que en el documento UL-2020-0019 en la página 9, aparece el formato de ANÁLISIS DE OFERTAS, donde indica que CEIEC cumple con dichos requisitos de finanza. Sobre este argumento debe indicarse que el documento de referencia, si bien dicho documento contiene el cuadro que menciona la apelante, también es contundente en señalar que *“Del resultado del estudio financiero emitido por el Lic. Sergio Valerio Rojas, realizado en el sistema SICOP y mediante nota DF-2019-634, en lo que interesa indica: La empresa China National Electronics Import & Export CO, LTD (CEIEC), en respuesta a la solicitud de aclaración N° 221974, dentro de los documentos aportados, no se ubicaron los requeridos en el subsane establecidos en el oficio DF-2019-510, por tal motivo la empresa CEIEC incumple con los requisitos de admisibilidad financiera establecidos en el Cartel de la Licitación, y por ende la oferta en cuestión no puede ser objeto de análisis de capacidad financiera.”* (Hecho probado 6), por lo que la referencia al cuadro de la página 9 en mención, carece de relevancia y no demuestra que la oferta CEIEC cumpliera con el requisito de capacidad financiera establecido. Ahora bien, en relación con los requisitos técnicos se tiene que la Administración mediante oficio ATI 2020-2006 del 06 de enero de 2020 determinó que: *“(…) China National Electronics Impor & Export Co. LTD y Consorcio ITS Costa Rica, no cumplen con requisitos admisibilidad y técnicos tal y como se muestra en el detalle de la justificaciones de incumplimientos (ver archivo “Justificación de los no cumplimientos por parte de los consorcios.pdf”), razón por las cuales las mismas no son sujetas a la segunda fase de la*

metodología de evaluación(...) (Hecho probado 7) y señaló una serie de incumplimientos técnicos a la oferta CEIEC en el documento denominado “Justificación de los incumplimientos por parte de los consorcios” (Hecho probado 8 i), relacionados estos no solamente con la capacidad financiera, sino con experiencia exitosa y satisfactoria, experiencia del director del proyecto, experiencia del líder técnico, garantía de 4 años de todos los componentes de la solución, salvo el cableado; Un certificado que permita garantizar el funcionamiento del cableado estructurado efectuado, por un periodo mínimo de veinticinco (25) años para la instalación y los materiales, (el cableado estructurado en cobre y fibra) contra defectos de fabricación, utilizados de forma correcta.” Capacidad técnica; resultados de las pruebas de un laboratorio de certificación como UL o ETL mostrando la interacción entre los diferentes componentes del canal de comunicaciones, tanto para cobre como para fibra óptica, Certificado de aprobación del sistema de radar propuesto; Descripción detallada del Sistema de radar propuesto; Certificado de aprobación de tipo de reputación y un instituto de aprobación de certificación independiente; Video Wall; Equipo de Comunicación; Gabinetes para equipos que capturan foto multa; Solución para captura de foto multa; Radar foto multa; la obligación de que la solución cubra un máximo de 5 carriles simultáneamente; indicación del el margen de error de los sistemas ofertados; Flash requerido; Imágenes y videos de la infracción ; Radares informativos; Sistema integral de comunicación y respaldo; Luz complementaria; Servidor de almacenamiento; Expansor de discos duros; entre otros requisitos técnicos señalados como faltantes o incompletos por la oferta CEIEC (Hecho probado 8 i). Sobre este punto en su recurso la apelante señala que en el oficio UL-2020-0019 se menciona que las soluciones de las ofertas presentadas por Control Electrónico S.A. y China National Electronics Import & Export Co. LTD, corresponden a soluciones de seguridad electrónica específicamente video-analítica y video vigilancia y no de fotomulta, y sobre el punto indica que la solución de video-analítica y video vigilancia son medios tecnológicos para poder procesar la función de Fotomulta, aún más, que constituyen la base para procesar esta función, sin que desarrolle en su argumento razones para desvirtuar lo señalado por la Administración, ni aporte prueba que acrediten el cumplimiento de todos los incumplimientos señalados por la Administración. En este orden de ideas, el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa señala que: *“El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante*

deberá rebatir, en forma razonada, esos antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados...”, lo cual es ratificado por la disposición del artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Estas disposiciones normativas implican que todo aquél que presenta un recurso de apelación contra un acto final tiene el deber de fundamentar adecuadamente el motivo de su impugnación, rebatiendo con argumentos claros, precisos y desarrollados la decisión adoptada por la Administración, lo cual conlleva dentro de ese ejercicio recursivo la obligación también de aportar la prueba pertinente que permita justamente rebatir los criterios seguidos por la institución contratante cuando así corresponda (Ver en ese mismo sentido las resoluciones R-DCA-438-2015 de las 11:07 horas del 15 de junio de 2015, y R-DCA-447-2015 de las 10:02 horas del 18 de junio de 2015). Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación por parte de la apelante respecto a lo resuelto por la Administración, y haber demostrado que ella sí contaba con los requisitos de admisibilidad financiera, así como con los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones y que por lo tanto el actuar de la Administración era incorrecto, ejercicio argumentativo que no hizo la recurrente. Dicho de otra manera, la apelante no efectuó un ejercicio que permitiera acreditar su legitimación y mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del RLCA se impone **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA se omite pronunciamiento sobre otros extremos del presente recurso por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.----- **IV.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO PROYECTO ITS COSEVI i. Sobre la legitimación de la apelante.** Señala la Apelante que el Estudio Técnico realizó un análisis incorrecto de la oferta. Indica que del resultado del informe técnico emitido por la Licda. Rocío Gamboa Gamboa, Lic. Marco Vinicio Ureña Irola, Lic. Juan Carlos Arce Serrano, Licda. Sandra Masis Chacón y Licda. Wendy Ramírez Camacho todos funcionarios de la Asesoría en Tecnología de la Información, recibido por medio del Sistema SICOP y sus adjuntos, el informe complementario ATI-2020-2006, anexos y el Cuadro comparativo, respecto a la licitación de referencia, en lo que interesa indican: *Segundo: Las plicas presentadas por los oferentes Control Electrónico S.A., Consorcio Movilidad Segura y Eficiente, China National Electronics Import & Export Co. LTD y Consorcio ITS Costa Rica, se concluye que NO cumplen con la totalidad de requisitos de admisibilidad y técnicos tal y como se muestra en archivo “Justificación de los no cumplimientos por parte de los*

consorcios.pdf), razón por lo cual, las mismas no fueron sujetas a la segunda fase de la metodología de evaluación. Al respecto, señala que su representada cumple en su totalidad con los aspectos técnicos relacionados con la contratación, al efecto aporta cuadros que se refieren la información que está en el expediente digital, con un detalle con las comprobaciones, descargos y evidencias por parte de su representada. **Criterio de la División.** Como punto de partida, debe señalarse que el cartel en el punto 10. Metodología de la evaluación, se indica: “*El oferente deberá incluir toda la información necesaria para la correcta evaluación de la oferta. La metodología de evaluación se efectuará mediante dos fases: la primera para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de admisibilidad. Las ofertas que cumplan serán sujetas de evaluación en la segunda fase, donde se aplicaran los factores de evaluación. Las ofertas que no cumplan con los requisitos técnicos y de admisibilidad no serán consideradas en los factores de evaluación, dichas ofertas serán descalificadas y no serán consideradas en el proceso de evaluación. Adicionalmente serán excluidas aquellas ofertas que se aparten de lo solicitado de forma tal que haga imposible armonizarlas con las estipulaciones de esta licitación.*” (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/ 2. Información del cartel/ 2019LI-000001-00587000014 Versión Actual/ Detalles del concurso/ F. Documento del cartel/ 29. Complemento Cartel Definitivo.pdf). De lo anterior, es claro que las ofertas que no cumplieran con los requisitos técnicos y de admisibilidad serían descalificadas y no consideradas en el proceso de evaluación. Ahora bien, en relación con los requisitos técnicos se tiene que la Administración mediante oficio ATI 2020-2006 del 06 de enero de 2020 determinó que: “(...) **Segundo:** *Las ofertas presentadas por los oferentes Control Electrónico Sociedad Anónima, (...), no cumplen con requisitos admisibilidad y técnicos tal y como se muestra en el detalle de la justificaciones de incumplimientos (ver archivo “Justificación de los no cumplimientos por parte de los consorcios.pdf”), razón por las cuales las mismas no son sujetas a la segunda fase de la metodología de evaluación(...)*” (Hecho probado 7) y señaló una serie de incumplimientos técnicos a la oferta apelante en el documento denominado “Justificación de los incumplimientos por parte de los consorcios” (Hecho probado 8 iii), relacionados entre otros con: Lista de proyectos con equipos similares al objeto de contratación (Institución, período, duración, descripción, contacto referencia, tecnologías utilizadas); Experiencia mínima de seis (6) proyectos similares, no menor 200 cámaras de fotomulta por proyecto en los últimos 10 años; Certificados de estándares de la prueba R91 (OIML); Certificado de

aprobación del sistema de radar propuesto; Descripción detallada del Sistema de radar propuesto (dirección, precisión, rango de detección de velocidad, margen de error y capacidad de múltiples carriles); Certificado de aprobación de tipo de reputación y un instituto de aprobación de certificación independiente; Diagrama general y topología. Diseño de solución en formato MS Visio editable o archivo KMZ. (Esta deberá incluir cómo se interconectan los diferentes elementos bajo una solución integral y de visualización desde el centro de monitoreo); Contrato de mantenimiento; Infraestructura Técnico: Equipo, dispositivos, software; Equipos de respaldo y mantenimiento (Respecto del mantenimiento preventivo, que se deberá establecer en la oferta tres veces al año y para el caso del mantenimiento correctivo); Gabinetes para equipos que capturan fotomulta; Solución para captura de foto multa; Radar foto multa; Se requiere que la solución cubra un máximo de 5 carriles simultáneamente; El oferente deberá aportar las certificaciones FCC, CE, similares o superiores; Los ofertantes deberán indicar el margen de error de los sistemas ofertados y presentar evidencia como pruebas de entidades certificadas en este campo. Flash requerido; El radar ofertado no cumple con lo establecido en el cartel, dado que el radar debe soportar tres carriles y el ofertado solo es de un carril; Cámara 360° panorámica + PTZ; El oferente no aporta información en sus anexos. El archivo "resumen-entregables.pdf" no indica nada al respecto; Sistema de Video Wall; Ubicación de puntos de la Solución. (Hecho probado 8 iii). En ese sentido, se tiene que la apelante en su recurso al referirse a los incumplimientos señalados por la Administración, aporta un cuadro en el que extrae el incumplimiento señalado y en la última columna refiere a una serie de documentos incluidos en su oferta y en las respuestas a las subsanaciones requeridas por la Administración, indicando que de los mismos se puede comprobar por parte de su oferta el cumplimiento de las faltas u omisiones señaladas, según lo expuesto en su recurso a folios del 49 al 74 del expediente de apelación, no obstante no señala específicamente dónde dentro del contenido de cada documento de referencia se logra comprobar el cumplimiento de la falta señalada por la Administración. En ese sentido, debió el apelante de forma específica señalar cómo se veían cubiertas de su parte cada una de las omisiones o faltas técnicas señaladas, sin pretender que con la simple remisión a los documentos que indica, este Despacho tuviera por cumplido el requisito, es decir la apelante debió en cada incumplimiento señalado realizar un ejercicio argumentativo con el que lograra desacreditar lo señalado por la Administración por ejemplo respecto del requisito de "Experiencia mínima de seis (6) proyectos similares, no menor 200 cámaras de fotomulta por proyecto en los

últimos 10 años”, donde en los archivos Engebra Experiencia.pdf y Traducciones Documentos Engebras.pdf., Engebras Experiencia.pdf y Traducciones Documentos Engebras.pdf, se logra identificar la cantidad de cámaras utilizadas, así como que las cámaras ofertadas no son de video- analítica, sino de fotomulta, cómo lo requirió el cartel. De igual forma, en cuanto al requisito de aportar Certificados de estándares de la prueba R91 (OIML), la apelante debió indicar dónde en los archivos, PRC Radar Speed Measurement Program Translation.pdf titulado Huawei ACC7310 Testing Result-Chinese.pdf, se demuestra que se aporta el certificado correspondiente a un certificado de pruebas OIML R91; así de igual forma con cada uno de los incumplimientos señalados y así demostrar que el análisis técnico era incorrecto y de esta forma comprobar el efectivo cumplimiento del requisito cuestionado, ejercicio que se echa de menos en el recurso interpuesto, aspecto que en consecuencia afecta la legitimación del apelante. En relación con el incumplimiento relacionado con el Contrato de mantenimiento, en el cual la Administración señaló “(...) Ver archivo "oferta Economica.pdf", como se observa el oferente solo cotiza un año y no los cuatro años tal y como lo solicita el cartel. Esta ausencia igualmente afecta el monto reflejado en la oferta, el cual también tiene su impacto en el monto de la garantía de participación. Una vez más se hace la observación de que los costos de traslado son excesivos. (...)” Sobre este punto, se tiene que en su oferta la apelante indica específicamente para el contrato de servicio de mantenimiento preventivo, correctivo, sustitución de partes, conectividad y operación del Centro de Gestión y Monitoreo y reubicación de equipos de por el monto de \$7.304.323,25 según lo indicado en el siguiente cuadro:-----

OFERTA DEL COSTO ANUAL DE CONTRATO DE SERVICIO MANTENIMIENTO, PREVENTIVO, CORRECTIVO, SUSTITUCION PARTES, CONECTIVIDAD Y OPERACIÓN CENTRO DE GESTION Y MONITOREO Y REUBICACION EQUIPOS	
ITEM	
Plan de Calibración de Equipos de Fotomulta de la Solución	
Acuerdos Niveles de Servicios solicitados por el COSEVI	
Plan de Mantenimiento preventivo todos equipos de la solución de los equipos de la activos y pasivos de la solución	
TOTAL	\$ 7.304.323,25
Siete Millones Trescientos Cuatro Mil Trescientos Veintitres Dólares de los EEUU, con veinticinco centavos	

(Hecho probado 9). Partiendo de dicha información se tiene que el contrato de mantenimiento fue cotizado por el costo anual, sin contemplar la totalidad del plazo de 4 años requerido, esto de conformidad con lo establecido en el cartel que indica: **“39. LÍNEA 4: CONTRATO DE GESTIÓN, SOPORTE Y MANTENIMIENTO** *Todos los equipos de este objeto deben tener una garantía por el periodo de vigencia del contrato. El Adjudicatario se comprometerá a reponer, por su cuenta y riesgo los equipos o sus componentes que se han dañado durante este periodo. El oferente deberá garantizar, que todos los programas informáticos incluidos como parte del cartel, deben ser la versión más reciente y estable emitida por el fabricante al momento de presentar su oferta. El adjudicatario deberá además actualizar a cualquier otra nueva versión de software durante un periodo de validez del contrato sin costo adicional para COSEVI. Durante el periodo de garantía el adjudicatario deberá suministrar asesoría técnica para evacuar cualquier consulta relacionada con el equipo proveído. El oferente deberá presentar un plan de mantenimiento preventivo y correctivo para cada periodo de al menos dos veces al año por los cuatro años, el cual deberá ser revisado y aprobado por el Grupo Fiscalizador de la ATI, previo a su ejecución. (lo destacado no corresponde al original), (ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/ 2. Información del cartel/ 2019LI-000001-00587000014 Versión Actual/Detalles del concurso/ F. Documento del cartel/ 29. Complemento Cartel Definitivo.pdf), cláusula que es clara en indicar que el contrato de mantenimiento es por un plazo de cuatro años; dicha cláusula debe verse en concordancia con lo indicado en el cartel en el apartado de admisibilidad 5. Garantía técnica cuando señala que “*El oferente deberá ofrecer para todos los componentes de la solución una garantía de cuatro (4) años, salvo el caso del cableado estructurado de cobre y fibra óptica que tendrá una garantía de veinticinco (25) años*”, así como en ese mismo apartado que indica que “*La garantía de los equipos activos (Cámaras tipo bala, tipo PTZ, router, switch, grabadores, Video Wall, estaciones de trabajo, servidores, solución de respaldos, licencias y UPS), debe ser de 48 meses, a partir del recibido conforme de la administración*”.(ver expediente en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LI-000001-00587000014/ 2. Información del cartel/ 2019LI-000001-00587000014 Versión Actual/Detalles del concurso/ F. Documento del cartel/ 29. Complemento Cartel Definitivo.pdf). Adicionalmente, en relación con este mismo tema del plazo del contrato de mantenimiento, mediante un recurso de objeción a este concurso, específicamente una*

solicitud de aclaración presentada por el Consorcio TITAN-SEMEX S.A., la Administración indicó que el plazo del contrato de mantenimiento era de 4 años, de la siguiente forma se abordó el tema: **“15) Sobre el factor de evaluación monto Costo Mantenimiento anual. La objetante dispone que el Cartel de Licitación agrega un tabla donde se menciona algunas características y descripciones, sin embargo, no se indican cuáles son las pautas del mantenimiento, cuáles son los tiempos de cobertura y atención; por lo que requiere una mayor descripción de los alcances de estas actividades y aclarar si el periodo por el contrato de los "servicios" es por 4 años, si incluye la operación dentro de las prestaciones a contratar, si el periodo de 4 años son posteriores a las etapa de implementación de 365 días, o si estos 4 años incluyen la etapa de implementación. La ausencia de especificaciones claras respecto de las exigencias relativas al servicio de Mantenimiento (frecuencia del mantenimiento preventivo, tiempos de detección, tiempos de respuesta en mantenimiento correctivo, otros) en todos sus niveles, impide la elaboración de la oferta y su posterior comparación, ya que el alcance de cada propuesta puede ser sensiblemente diferente entre sí y por lo tanto imposible de evaluar. La Administración aclara que el oferente debe realizar 4 mantenimientos trimestrales al año, no incluye el año de implementación y se deben realizar por los 4 años de contratación. Asimismo, señala que los alcances del mantenimiento preventivo se encuentran en la pág. 175-176 y que los tiempos de cobertura serán en horario de lunes a viernes de 7 am a 4 pm. Agrega que, los mantenimientos correctivos se darán en 8x5 NBD. **Criterio de la División:** La pretensión de la objetante en cuanto a este punto consiste, en que la Administración le aclare los alcances del servicio, tiempos de cobertura y el plazo de la contratación. Considerando que las aclaraciones no son materia del recurso de objeción, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso en cuanto a este extremo. Aténgase la objetante a lo indicado por la Administración y proceda la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa respecto a la aclaración realizada en cuanto a este aspecto. Es decir, deberá la Administración incorporar al expediente lo aclarado a la objetante en este sentido, y darle la adecuada difusión.”** (Resolución R-DCA-0730-2019 de las quince horas y diez minutos del veintiséis de julio de dos mil diecinueve). Ahora bien, en este sentido la apelante de frente al incumplimiento señalado indica en su recurso que el cartel de licitación indica en el apartado 10. Metodología de Evaluación, que debe ofertar el precio anual y que su respuesta se alinea a este requerimiento indicando su precio tal como lo solicita el COSEVI; afirmación que no comparte este Despacho, en el tanto no puede el

apelante fundamentar su omisión en una cláusula aislada, sin tener en cuenta el resto del clausulado indicado supra, que establece las reglas para el contrato de mantenimiento, siendo claro el cartel en que “El oferente deberá presentar un plan de mantenimiento preventivo y correctivo para cada periodo de al menos dos veces al año por los cuatro años”. La forma en la que el sistema de evaluación determina la presentación del requisito y la respectiva asignación del puntaje para cada rubro, no implica un desacato al resto de las normas cartelarias que imponen obligaciones al oferente. En ese sentido se tiene que, el apelante no logra demostrar cómo es que su precio se encuentra ajustado a lo requerido en el cartel, por el contrario con su respuesta confirma que cotizó únicamente el costo anual dejando de lado el resto del plazo requerido, aspecto que en consecuencia incide en el precio total cotizado en su oferta. De lo expuesto y de frente a lo ofertado por el oferente Consorcio Proyecto ITS COSEVI, se tiene que éste al cotizar únicamente el costo anual para el contrato de mantenimiento, no cotizó la totalidad del objeto contractual, lo cual la convierte en una oferta incompleta y por tanto en un precio incierto, en relación al mantenimiento de la solución. Al respecto, debe indicarse que según lo regulado en el artículo 25, del RLCA, que afirma; “El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones. (...)”. Al amparo de lo anterior, es criterio manifestar que el precio de una oferta no puede estar sujeto a interpretaciones o ambigüedades en su definición, pues ello más allá de colisionar con normativa expresa al respecto, colocaría en riesgo la efectiva ejecución contractual y la sana inversión de los fondos públicos, toda vez que el precio cotizado no contempla la totalidad del objeto contractual. De lo anterior, se tiene que la oferta del Consorcio Proyecto ITS COSEVI, no logró demostrar el cumplimiento de todos los incumplimientos señalados por la Administración, ni desacreditar los criterios emitidos por esta, faltando con ello al deber fundamentación por parte de la apelante respecto a lo resuelto por la Administración, y haber demostrado que ella sí contaba con los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones y que por lo tanto el actuar de la Administración era incorrecto, ejercicio argumentativo que se echa de menos por parte de la recurrente. Dicho de otra manera, la apelante no efectuó un ejercicio que permitiera acreditar su legitimación y mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del RLCA se impone rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto, razón la cual se tiene que la oferta fue debidamente excluida del concurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA se

omite pronunciamiento sobre otros extremos del presente recurso por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 86, 88, de la Ley de Contratación Administrativa; 186, y 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** por improcedencia manifiesta ante la falta de legitimación el recurso de apelación interpuesto por **CHINA NATIONAL ELECTRONICS IMPORT & EXPORT CO, LTD, CONSORCIO PROYECTO ITS COSEVI y CONSORCIO ITS COSTA RICA**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. 2019LI-000001-0058700001**, promovida por el **CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL (COSEVI)**, para la Contratación de un Sistema de Transporte Inteligente Proyecto (ITS) para la gestión tecnológica de una movilidad segura y eficiente, acto recaído a favor de **CONSORCIO GESTIÓN TECNOLÓGICA ITS**, por un monto de \$54.482.843.18 (cincuenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres dólares con 18/100).

2) Se da por agotada la vía administrativa. -----

NOTIFIQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

AAG/ASR/mtch
NI: 5426,5605,5707,5731,5738,5740.
NN 03519 (DCA-0812-2020)
G: 2019002686-5

